
CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° OAL-052-ADM-2022
(De miércoles 27 de abril de 2022)

POR LA CUAL SE ASIGNA, A LA SEÑORA MIGDALIA SAVAL, COMO ADMINISTRADORA ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE PANAMÁ OESTE, CON LAS FACULTADES INHERENTES AL CARGO CONFORME A LA LEY, DECRETOS Y REGLAMENTOS.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS / DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Resolución N° 201-5214
(De martes 19 de julio de 2022)

QUE ACTUALIZA LOS DEBERES DE LOS USUARIOS DEL SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA DE PANAMÁ Y LOS PLAZOS PARA LOS USUARIOS NO ACTIVOS DENTRO DEL PLAN PILOTO.

Resolución N° 201-5215
(De martes 19 de julio de 2022)

QUE EXTIENDE EL PLAZO MEDIANTE EL CUAL SE OBLIGA A TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS A RECIBIR ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTO VÁLIDO PARA GESTIONAR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO LA FACTURA ELECTRÓNICA EMITIDA POR MEDIO DEL SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA DE PANAMÁ.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resuelto N° 1684-AL
(De martes 19 de julio de 2022)

POR EL CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA A LOS CENTROS EDUCATIVOS DEL PLAZO ESTABLECIDO DE CONFORMIDAD CON EL RESUELTO 437 DE 27 DE ENERO DE 2021 QUE A LA FECHA NO HAN PODIDO REALIZAR LAS SUBSANACIONES NECESARIAS, A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL OTORGAMIENTO DEL AUXILIO ECONÓMICO.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 291
(De lunes 16 de mayo de 2022)

POR LA CUAL SE CREA UNIDADES REGIONALES DE ONCOLOGÍA MEDIANTE LA PARTICIPACIÓN DEL ION Y LOS HOSPITALES REGIONALES QUE EL MINISTERIO DE SALUD DETERMINE.

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

Resolución de Junta Directiva N° 016
(De martes 28 de junio de 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN NACIONAL DE CONTINGENCIA DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Resolución de Junta Directiva N° 017
(De martes 28 de junio de 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL LIBRO VIII, PARTE II DEL REGLAMENTO DE AVIACIÓN CIVIL DE PANAMÁ (RACP).

Resolución de Junta Directiva N° 018
(De martes 28 de junio de 2022)

POR LA CUAL SE AUTORIZA EL INICIO DE OPERACIONES DE VUELOS INTERNACIONALES EN EL AEROPUERTO ENRIQUE A. JIMÉNEZ DE LA PROVINCIA DE COLÓN.

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA

Resuelto N° ADM/ARAP 027
(De jueves 21 de julio de 2022)

POR EL CUAL SE DESIGNA AL SERVIDOR PÚBLICO ORLANDO ARAÚZ, COMO DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, ENCARGADO, DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, A PARTIR DEL 21 DE JULIO DE 2022, HASTA EL 26 DE JULIO DE 2022.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 17504-Elec
(De martes 22 de marzo de 2022)

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO, POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN AN NO.17471-ELEC DE 25 DE FEBRERO DE 2022, QUE APROBÓ LAS MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS DEL 5 AL 7 DEL TÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES; A LOS ARTÍCULOS 30, 37 Y 53 DEL TÍTULO IV, ACCESO A LA CAPACIDAD DE TRANSMISIÓN; A LOS ARTÍCULOS 165 Y 171 DEL TÍTULO VIII, RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSMISIÓN; A LOS ARTÍCULOS 179, 186A, 186B, 188, 189 Y 197 DEL TÍTULO IX, PROCEDIMIENTO TARIFARIO POR EL USO Y CONEXIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN; A LOS ARTÍCULOS 209, 210, 211, 213 Y 214 DEL TÍTULO XI, PROCEDIMIENTO TARIFARIO DEL SERVICIO DE OPERACIÓN INTEGRADA; AL ARTÍCULO 234 DEL TÍTULO XIII, INGRESOS POR ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN; A LOS ARTÍCULOS 236 Y 237 DEL TÍTULO XVI, SEPARACIÓN DE ACTIVIDADES, TODOS DEL REGLAMENTO DE TRANSMISIÓN DE ELECTRICIDAD.

CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN / PANAMÁ

Acuerdo Municipal N° 23
(De viernes 01 de julio de 2022)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N°44 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO FISCAL 2022, PARA ACREDITAR LA SUMA DE CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00), COMO FONDO EXTRAORDINARIO PROCEDENTE DE LA CUENTA 0114720127.501.716 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

Acuerdo Municipal N° 24
(De viernes 08 de julio de 2022)

POR EL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO MUNICIPAL NO.22, DE 14 DE JUNIO DE 2022.

CONSEJO MUNICIPAL DE CHAME / PANAMÁ

Acuerdo N° 03-A
(De jueves 07 de abril de 2022)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME, AUTORIZA A ESTABLECER EL COBRO DE CORTE DE CÉSPED Y LIMPIEZA DE ÁREAS VERDES, PARTE FRONTAL EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS DEL DISTRITO DE CHAME.

CONSEJO MUNICIPAL DE LA PINTADA / COCLÉ

Acuerdo N° 12
(De martes 07 de junio de 2022)

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PINTADA APRUEBA EL INGRESO EXTRAORDINARIO AL PRESUPUESTO DE INGRESO Y GASTO DEL MUNICIPIO DE LA PINTADA VIGENCIA 2022, POR LA SUMA DE B/5,000.00 (CINCO MIL BALBOAS), FONDO RECIBIDO DEL MINISTERIO DE CULTURA, COMO PATROCINADOR DEL FESTIVAL NACIONAL DEL SOMBRERO PINTAO DEL AÑO 2021, VERSIÓN VIRTUAL AGREGADO AL RENGLÓN 509.0.1.02.01.261. “ARTÍCULOS Y RECEPCIONES”.

AVISOS / EDICTOS



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN N° OAL-052-ADM-2022 PANAMÁ, 27 DE ABRIL DE 2022

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

en uso de las facultades que le confiere la ley,

CONSIDERANDO:

Que la Ley No.12 de 25 de enero de 1973, creó el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y le señala sus funciones y facultades.

Que el artículo 8 de la Ley No.12 de 25 de enero de 1973, establece que las funciones o atribuciones del Ministro podrán ser delegadas por éste, en el Viceministro, el Secretario General, Directores Generales y Regionales y Jefes de Departamentos.

Que se hace necesario Asignar a la señora **MIGDALIA SAVAL**, como **ADMINISTRADORA ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE PANAMÁ OESTE**, con las funciones inherentes al cargo para el normal desarrollo de las actividades del Ministerio.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: ASIGNAR, a la señora **MIGDALIA SAVAL**, portadora de la cédula de identidad personal No.8-844-554, como **ADMINISTRADORA ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE PANAMÁ OESTE**, con las facultades inherentes al cargo conforme a la Ley, Decretos y Reglamentos.

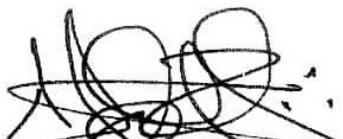
SEGUNDO: La servidora pública, al momento de ejercer las funciones asignadas, deberá advertir que actúa por asignación y por consiguiente las funciones que se le han asignado son intransferibles a otros servidores públicos.

TERCERO: Esta asignación de funciones es revocable en cualquier momento por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, a través de la Resolución correspondiente.

CUARTO: La presente Resolución surtirá efecto a partir del **miércoles siete (27) de abril de 2022**.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.12 de 25 de enero de 1973 y Decreto Ejecutivo N°696 de 28 de diciembre de 2018, que adopta el Texto Único de la Ley 9 de 1994.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLO G. ROGNONI ARIAS
Ministro Encargado


MITZILA SAMUDIO
Viceministra Encargada



EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia de original.

Panamá 6 de Junio de 20 22


Secretaria



MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL
DE INGRESOS

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
RESOLUCIÓN No.201-5214
19 de julio de 2022

“Que actualiza los deberes de los usuarios del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá y los plazos para los usuarios no activos dentro del plan piloto”

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

En ejercicio de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, establece en sus artículos 5 y 6, que el Director General de Ingresos es responsable por la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos y lo faculta para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco, en aras de mejorar el servicio y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que el artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976 y sus modificaciones, establece que es obligatoria la expedición de factura o documento equivalente para acreditar toda operación relativa a transferencia, venta de bienes y prestación de servicios por parte de las personas residentes en el territorio panameño, cualquiera sea la forma en que se perfeccione la transferencia, la venta de bienes o prestación de servicios, la forma de pago, así como la nacionalidad de las partes mediante el uso de equipos fiscales autorizados o por medio del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá, bajo las modalidades de Proveedor Autorizado Calificado o Facturador Gratuito del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá.

Que el artículo 12 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976 y sus modificaciones, indica que ésta Dirección podrá establecer otras formalidades y condiciones que deberán reunir las facturas, incluyendo las normas referentes a los medios de emisión de facturas y documentos equivalentes, su formato y contenido, así como el almacenamiento de sus copias y de otra información de interés fiscal.

Que el precitado cuerpo legal establece que cuando el giro, volumen o naturaleza de las actividades de un contribuyente requiera de sistemas de facturación o archivo de documentos de naturaleza tributaria, distintos o especializados que a juicio de ésta Dirección y para facilitar el cumplimiento de los requerimientos tributarios, podrá a petición de parte o de oficio, aceptar o establecer nuevas formas, mecanismos, métodos, equipos, instrumentos o sistemas especiales de facturación o archivo de las copias de las facturas.

Que el Decreto Ejecutivo No.766 del 29 de diciembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 147 del 26 de mayo de 2021, se establecen la normas relativas a la adopción de la Factura Electrónica para las empresas que se encuentran exceptuadas del uso de equipos fiscales por la Dirección General de Ingresos.

Que por medio del artículo 21 del mencionado Decreto Ejecutivo, se dispone que ésta Dirección, podrá definir mediante Resolución, medidas transitorias para la adecuada implementación y ejecución del mismo, entre otras cosas.

Que mediante Resolución 201-4502 de 27 de mayo de 2021, ésta Dirección entre otras cosas, estableció entre otras regulaciones, el plazo para la emisión de las Resoluciones de las solicitudes de adopción del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá, así como el plazo para la implementación del mismo bajo la modalidad de Proveedor de Autorización Calificado (PAC).

Que mediante Resolución 201-0251 de 12 de enero de 2022, ésta Dirección, realizó modificaciones necesarias para la atención de las solicitudes de incorporación al Sistema de Facturación Electrónica de Panamá presentadas por los contribuyentes.

Que no obstante lo anterior, con miras optimizar el proceso de adopción del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá, es necesario actualizar los criterios de incorporación con miras a que este proceso sea llevado a cabo de la forma más expedita y eficiente posible.

Por las consideraciones antes expuestas, el Director General de Ingresos, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO. Establecer el procedimiento para el cumplimiento de las obligaciones por parte de los usuarios del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá.

SEGUNDO. Glosario. Para efectos de la presente resolución los siguientes términos se entenderán así:

1. **Autorización de Uso Emitida por el Facturador Gratuito del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá:** Aprobación exclusivamente digital emitida por la DGI, que da constancia que un archivo digital cumple con todas las reglas técnicas existentes en la Ficha Técnica para ser considerado una Factura Electrónica.
2. **Autorización de uso de Factura Electrónica:** Aprobación exclusivamente digital emitida por un Proveedor de Autorización Calificado (PAC), que da constancia que un archivo digital cumple con todas las reglas técnicas existentes en la Ficha Técnica para ser considerado una Factura Electrónica.
3. **Código Único de Factura Electrónica (CUFE):** Conjunto de caracteres alfanuméricos que identifican de manera única, una Factura Electrónica.
4. **Comprobante Auxiliar de Factura Electrónica (CAFE):** Papel o archivo electrónico que contiene una imagen representativa del contenido de una Factura Electrónica.
5. **Factura Electrónica (FE):** Documento electrónico con formato XML, de existencia exclusivamente digital, que respalda y deja constancia de operaciones que involucran la transferencia de bienes y/o servicios, emitido a través de medios electrónicos, que permite dar validez tributaria

a las operaciones comerciales efectuadas, el cual será firmado electrónicamente, validado por el Proveedor Autorizado Calificado y prestará mérito ejecutivo.

Para todos los efectos se entiende que los comprobantes de las operaciones fiscales electrónicas tales como, notas de crédito, notas de débito, facturas de importación, facturas de exportación y otros documentos son parte de la definición anterior de Factura Electrónica.

6. **Facturador Gratuito del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá:** Herramienta para la facturación de las transacciones comerciales desarrollada por la Dirección General de Ingresos. La precitada herramienta será puesta a disposición de aquellos contribuyentes que conforme al artículo 1 del Decreto Ejecutivo 766 de 29 de diciembre de 2020 y sus modificaciones, estén obligados a implementar y cumplir las disposiciones establecidas en el mismo. Este facturador permitirá al contribuyente, según lo reglamente la Dirección General de Ingresos, generar documentos electrónicos, obtener la autorización de la DGI y enviarlo al correo electrónico del receptor, igualmente permite descargar el CAFE del documento electrónico generado para imprimirlo o remitirlo en forma electrónica diferente al receptor. En cualquier caso, la entrega de la factura electrónica es total responsabilidad del Usuario Emisor y debe asegurarse que el Usuario Receptor reciba la misma.
7. **Nota de Débito Electrónica y Nota de Crédito Electrónica:** Documentos electrónicos, de existencia exclusivamente digital, producidos por un emisor de Factura Electrónica, conteniendo correcciones en informaciones de Facturas Electrónicas, y otras correcciones que permita la legislación.
8. **Plazo para la Implementación del sistema de Facturación Electrónica bajo modalidad PAC:** periodo de tiempo otorgado para que los contribuyentes autorizados a utilizar Factura Electrónica mediante PAC puedan realizar las adecuaciones, pruebas de certificación y puesta en marcha de este método de facturación; Incluyendo el procedimiento de afiliación contribuyente – confirmación de PAC.
9. **Proveedor Autorizado Calificado (PAC):** Son las personas jurídicas que cuentan con la autorización de la Dirección General de Ingresos para otorgar autorización de uso sobre la Factura Electrónica a contribuyentes que utilicen su servicio.
10. **Pruebas de Certificación:** todas aquellas pruebas que tenga que realizar y/o considerar el contribuyente dentro de su operación, una vez haya adoptado el Sistema de Facturación Electrónica de Panamá bajo el método seleccionado, para el correcto funcionamiento de esta con sus sistemas.
11. **Sistema de Facturación Electrónica de Panamá (SFEP):** Conjunto de normas, documentos y sistemas relacionados con la facturación electrónica en Panamá, de las personas naturales y jurídicas emisoras, usuarias y/o responsables de este conjunto.
12. **Usuario emisor:** es la persona natural o jurídica que emite una Factura Electrónica como comprobante de venta o transferencia de bienes y/o servicios.

13. Usuario receptor: es la persona natural o jurídica destinataria de los bienes y/o servicios relacionados en la Factura Electrónica.

TERCERO. Informar a los contribuyentes que las empresas enlistadas en el artículo DÉCIMO SEXTO de la Resolución N°.201-5784 del 31 de agosto de 2018 que, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente resolución, no estén haciendo uso operativo del modelo de facturación electrónica de plan piloto, deberán solicitar la autorización para el uso de este método de facturación cumpliendo con las obligaciones y procedimientos regulares establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 766 de 29 de diciembre de 2020, sus modificaciones y la presente resolución, así como lo contemplado en cualquier normativa futura referente al SFEP.

Las empresas del Plan Piloto mantendrán el SFEP como su único método de facturación.

CUARTO. Alcance del uso del Facturador Gratuito. Los parámetros con los que deberá cumplir todo contribuyente, sea persona natural o jurídica, que desee optar por el uso del Facturador Gratuito del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá son los que se detallan a continuación:

| CONTRIBUYENTES | RANGO SEGÚN INGRESOS BRUTOS ANUALES | NÚMERO DE DOCUMENTOS MENSUALES |
|--------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Personas naturales | Hasta B/.1,000,000.00 | 200 |
| Personas jurídicas | | |

Las entidades gubernamentales, que por la naturaleza de sus funciones requieran incorporarse al SFEP, podrán hacerlo empleando el Facturador Gratuito; dichas entidades, no tendrán limitaciones en el número de documentos mensuales para su utilización.

QUINTO. Formulario de declaración jurada de adopción de SFEP. Toda persona natural o jurídica que desee acogerse al uso de Factura Electrónica ante la Dirección General de Ingresos, deberá realizar su registro en el Sistema de Facturación Electrónica de Panamá. Este se llevará a cabo a través del formulario de declaración jurada de adopción de SFEP puesto a disposición desde el sistema de etax2.0.

A fin de completar la declaración anteriormente mencionada, deberá brindar la siguiente información:

1. Selección de Tipo de Servicio a utilizar en Factura Electrónica
 - 1.1 Proveedor Autorizado Calificado
 - 1.2 Facturador Gratuito
- 2 Datos actualizados.
 - 2.1 Razón social / Nombre
 - 2.2 Nombre Comercial
 - 2.3 Ruc
 - 2.4 DV
 - 2.5 Número Aviso Operación de las actividades que por norma lo requieran.
 - 2.6 Fecha de inicio de Operaciones
 - 2.7 Actividad Económica u Ocupación
 - 2.8 Número de Sucursales
- 3 Cantidad de Equipos Fiscales

- 4 Promedio Mensual de Factura Emitidas
- 5 Tipo de Negocio
 - 5.1 Venta de negocios entre empresas
 - 5.2 Venta al Consumidor Final
 - 5.3 Ambos
- 6 Tipo de Establecimiento
 - 6.1 Físico
 - 6.2 Tienda Virtual
 - 6.3 Ambos

La presentación de este formulario es una declaración jurada ante ésta Dirección, bajo la gravedad de juramento.

SEXO. Plazo para la implementación de facturador gratuito. Las personas naturales o jurídicas que presenten la declaración jurada de adopción SFEP bajo la modalidad del Facturador Gratuito del Sistema de Facturación Electrónica como método de facturación, contarán con un plazo máximo de quince (15) días calendario, contados desde la presentación de la declaración jurada de adopción del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá para iniciar a facturar con este método. El contribuyente como constancia de presentación de la declaración recibirá un certificado de recepción.

SÉPTIMO. Plazos para la Implementación del sistema bajo modalidad PAC. Las personas naturales o jurídicas que presenten la declaración jurada de incorporación al Sistema de Facturación Electrónica de Panamá bajo la modalidad de PAC como método de facturación, contarán con los siguientes plazos para la implementación del sistema:

| CONTRIBUYENTES | RANGO SEGÚN INGRESOS BRUTOS | PLAZO |
|---------------------------|---|---------------------------|
| Personas naturales | N/A | Hasta 90 días calendario |
| Personas jurídicas | Menores o iguales a B/. 1,000,000.00 | Hasta 90 días calendario |
| | B/. 1,000,000.01 hasta B/. 2,500,000.00 | Hasta 120 días calendario |
| | B/. 2,500,000.01 o más | Hasta 150 días calendario |

Estos plazos se computarán desde la presentación de la declaración jurada de incorporación al Sistema de Facturación Electrónica de Panamá.

Aquellas personas naturales o jurídicas que previo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, se les haya emitido respuesta de la solicitud de incorporación al Sistema de Factura Electrónica de Panamá mediante Resolución, los plazos de implementación descritos en el cuadro anterior, se computarán a partir del 13 de octubre de 2021. No obstante, si la resolución que otorga la autorización para este método de facturación es emitida luego del 13 de octubre de 2021, los

plazos se computarán a partir de que dicha resolución se encuentre ejecutoriada y en firme.

Con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación de facturar, todo contribuyente cuyo plazo de implementación haya empezado a computarse, deberá mantener su método de facturación anterior, hasta lograr la implementación conforme al plazo establecido en el presente artículo.

No obstante, lo anterior, aquellos contribuyentes que hayan solicitado o presentado declaración jurada de adopción del SFEP y cuyos plazos de implementación hayan vencido al momento de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución, tendrán como plazo máximo de incorporación al SFEP hasta el 31 de octubre de 2022.

Adicionalmente, aquellos contribuyentes que hayan presentado la declaración jurada de adopción del SFEP a partir del mes de junio de 2022, les serán aplicables los plazos de implementación establecidos en esta Resolución.

OCTAVO. Firma Electrónica. Como requisito adicional, toda persona jurídica que, en uso de su derecho, decida utilizar Factura Electrónica bajo la modalidad de PAC, deberá completar la declaración jurada en línea que contiene la solicitud de apoderado para retiro de firma electrónica establecido desde el sistema etax2.0. El resto del trámite se llevará a cabo en la Dirección Nacional Electrónica del Registro Público de Panamá de acuerdo a sus procedimientos.

NOVENO. Procedimiento de afiliación contribuyente - confirmación de PAC. Dentro de los plazos otorgados y una vez culminadas las pruebas de certificación, el usuario emisor autorizado deberá asegurarse de que el PAC informe a través del Servicio Web de afiliación, para que este sea habilitado como emisor de factura electrónica. Una vez se haya realizado este paso, el contribuyente deberá ingresar al sistema etax2.0 a realizar la confirmación de afiliación PAC, método bajo el cual se perfeccionará la condición de usuario emisor de factura electrónica y a su vez, confirmará a ésta Dirección la información referente a los PAC's con los que estarán trabajando.

DÉCIMO. Las personas naturales o jurídicas que presenten la declaración jurada de adopción de SFEP como método de facturación, bajo la modalidad de PAC, podrán mantener los mecanismos de facturación actuales únicamente durante el cumplimiento de los plazos establecidos en el artículo SÉPTIMO de esta resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Aquellos contribuyentes que incumplan los plazos de implementación descritos en esta Resolución, estarán sujetos a la imposición de las sanciones establecidas en el parágrafo 3 del artículo 11 de la Ley 76 de 1976.

DÉCIMO SEGUNDO. Esta Resolución modifica parcialmente la Resolución 201-0251 del 12 de enero de 2022.

DÉCIMO TERCERO. Esta resolución comenzará a regir a partir del 01 de febrero de 2022 y contra ella no procede ningún recurso en la vía administrativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 76 de 1976, modificada por la Ley 72 de 2011 y la Ley 256 de 2021, Artículo 71 del Código de Comercio. Decreto de Gabinete No. 109 de 1970. Decreto Ejecutivo No. 766 de 2020, Decreto Ejecutivo No. 147 de 26 de mayo de 2021, Resolución 201-5784 de 2018, Decreto Ejecutivo 25 de 27 de junio de 2022.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


PUBLIO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
DESPACHO DEL DIRECTOR

Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original

Panamá, 20 de julio de 20 22



FUNCIONARIO QUE CERTIFICA



MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL
DE INGRESOS

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

RESOLUCIÓN No.201-5215

19 de julio de 2022

“Que extiende el plazo mediante el cual se obliga a todas las entidades públicas a recibir únicamente como documento válido para gestionar compras de bienes y servicios por parte del Estado la factura electrónica emitida por medio del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá”

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

En ejercicio de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, establece en sus artículos 5 y 6, que el Director General de Ingresos es responsable por la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos y lo faculta para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco, en aras de mejorar el servicio y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que el artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976 y sus modificaciones, establece que es obligatoria la expedición de factura o documento equivalente para acreditar toda operación relativa a transferencia, venta de bienes y prestación de servicios por parte de las personas residentes en el territorio panameño, cualquiera sea la forma en que se perfeccione la transferencia, la venta de bienes o prestación de servicios, la forma de pago, así como la nacionalidad de las partes mediante el uso de equipos fiscales autorizados o por medio del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá, bajo las modalidades de Proveedor Autorizado Calificado o Facturador Gratuito del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá.

Que el párrafo 8 del artículo 11 de la prenombrada Ley 76, entre otras cosas, faculta a la Dirección General de Ingresos para prorrogar las fechas en que los contribuyentes deberán hacer uso de equipos fiscales autorizados y del Sistema de facturación Electrónica de Panamá.

Que el párrafo 5 del artículo 12 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976 y sus modificaciones, establece la obligación para todas las entidades públicas de recibir únicamente como documento válido para gestionar compras de bienes y servicios por parte del Estado, la factura electrónica emitida a través del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 11 del mismo cuerpo legal, a partir del 30 de julio del 2022.

Que no obstante lo anterior, con miras a facilitar el proceso de adopción del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá para empresas proveedoras de bienes y servicios al Estado, esta institución de acuerdo a la facultad otorgada en el párrafo 8 del artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, considera necesario establecer una nueva fecha para la entrada en vigencia de esta obligación.

Por las consideraciones antes expuestas, el Director General de Ingresos, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO. PRORROGAR la entrada en vigencia de la obligación para las entidades públicas de recibir únicamente como documento válido para gestionar compras de bienes y servicios por parte del Estado, la factura electrónica emitida a través del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976 y sus modificaciones, a partir del 31 de octubre de 2022.

SEGUNDO. Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Artículos 11 y 12 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, modificada por la Ley 256 de 26 de noviembre de 2021, Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 y Decreto Ejecutivo 25 de 27 de junio de 2022.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


PUBLIO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
DESPACHO DEL DIRECTOR

Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original

Panamá, 20 de julio de 20 22



FUNCIONARIO QUE CERTIFICA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
RESUELTO No. 1684-AL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Panamá, 19 de Julio de 2022

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,



CONSIDERANDO:

Que mediante el Resuelto 4074 de 30 de noviembre de 2020 se le otorgó un auxilio económico a algunos centros educativos particulares, cuya mensualidad no superara los ciento cincuenta balboas (B/.150.00) mensuales, con el propósito de beneficiar a los padres de familia que contrataron servicios educativos con dichos centros de estudio y que no podían cumplir en el pago de la mensualidad;

Que la precitada norma jurídica crea en su artículo uno, la Comisión de Auxilio Económico, cuya función principal es la de recibir, evaluar, procesar y determinar el monto a otorgar de acuerdo a la morosidad de los estudiantes, así como verificar la viabilidad del otorgamiento de las solicitudes de auxilio económico;

Que la Comisión de Auxilio Económico revisó la documentación requerida a los centros educativos particulares que presentaron la solicitud de auxilio económico y se percató que muchos de los centros beneficiarios debían subsanar la documentación presentada;

Que, se expide el Resuelto 437 de 27 de enero 2021, en donde se otorgó un plazo hasta el 29 de enero de 2021 a los centros educativos particulares que debían subsanar la documentación de solicitud de auxilio económico para su otorgamiento;

Que mediante la nota s/n de fecha de 19 de mayo de 2022, la Comisión de Auxilio Económico, a través de la Dirección Nacional de Educación Particular, informa que actualmente a 9 centros educativos particulares no se les ha podido realizar el desembolso correspondiente al auxilio económico creado a través del Resuelto 4074 de 30 de noviembre de 2020, ya que los mismos aún se encuentran subsanando la documentación solicitada;

Que, el Ministerio de Educación considera oportuno conceder una prórroga al plazo establecido en el Resuelto 437 de 27 de enero de 2021, a los centros educativos particulares que a la fecha requieren subsanar la documentación presentada,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder una prórroga a los centros educativos del plazo establecido de conformidad con el Resuelto 437 de 27 de enero de 2021 que a la fecha no han podido realizar las subsanaciones necesarias, a la documentación presentada para el otorgamiento del auxilio económico.

ARTÍCULO 2. Los centros educativos particulares, tendrán hasta el 31 de julio de 2022 para presentar dicha documentación ante la Dirección Nacional de Educación Particular, junto con la nota de recibido firmada por todos los padres de familia que se vean beneficiados con el auxilio económico y el informe detallado del uso del auxilio económico, en un término de 5 días posteriores a la entrega de la nota a los padres de familia.

ARTÍCULO 3. El presente resuelto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto único de la ley 47 de 1946; Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de Julio de dos mil veintidós (2022).

M. Gorday de Villalobos
MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación



J. P. Castellero
JOSE PIO CASTILLERO
Viceministro Administrativo



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL

19 JUL 2022

R. Rojas
FIRMA: _____



MINISTERIO
DE SALUD



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

Resolución No. 291 de 16 de mayo de 2022

EI MINISTRO DE SALUD,

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la Republica, y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida esta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que mediante la Ley 11 de 4 de julio de 1984, se creó El Instituto Oncológico Nacional (ION), el cual es regido por un Patronato y tiene personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen administrativo y funcional, su representante legal y presidente es el Ministro de Salud.

Que la precitada ley establece entre los objetivos del ION realizar la prevención, diagnóstico, tratamiento y control del cáncer y enfermedades afines en todo el territorio de la República de Panamá.

Que en cumplimiento de este objetivo, acuden desde todas partes del territorio nacional pacientes para recibir atención especializada en oncología al ION suponiendo inconvenientes e incomodidades para dichos pacientes.

En virtud de lo anterior, se requiere que el ION extienda la cobertura de atención oncológica y satisfaga la demanda de servicios oncológicos cerca del sitio de residencia de los pacientes mediante la creación de Unidades Regionales de Oncología dentro de los Hospitales Regionales que el Ministerio de Salud designe.

Que para llevar a cabo este objetivo se requiere establecer los parámetros que deberán cumplir tanto el ION como los Hospitales Regionales referentes al personal especializado y técnico, el área física, los servicios básicos, medicamentos e insumos especializados.

En virtud de las consideraciones previamente expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Crear Unidades Regionales de Oncología mediante la participación del ION y los Hospitales Regionales que el Ministerio de Salud determine.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer los parámetros financieros, administrativos, tecnológicos y de recurso humano que aportarán las partes para el funcionamiento de las Unidades Regionales de Oncología.



Resolución No. 291 de 16 de mayo de 2022

ARTÍCULO TERCERO: El ION se compromete a:

1. Asignar a los médicos especialistas en oncología idóneos, contratados de manera permanente, con el propósito de garantizar la atención médica especializada. Estos profesionales continuarán manteniendo su estatus de empleados del ION con asignación de funciones en el Hospital Regional.
2. Realizar la capacitación del personal seleccionado por el Hospital Regional respectivo (enfermería, farmacia, soporte tecnológico, registros médicos y estadística, secretariado, trabajadores manuales, entre otros).
3. Proporcionar conectividad con los sistemas informáticos institucionales tales como: prescripción, expediente electrónico, módulo de facturación. Incluyendo los equipos necesarios para dicha conectividad.
4. Abastecer de medicamentos especializados en el manejo del cáncer y de insumos especializados a las Unidades.

ARTÍCULO CUARTO: Los Hospitales Regionales se comprometen a:

1. Asignar el espacio físico y la infraestructura incluyendo los servicios básicos, mobiliario y equipamiento necesario para la consulta externa y el tratamiento ambulatorio.
2. Dotar de un área específicamente designada para farmacia y almacén de farmacia oncológica dentro de la Unidad con el equipamiento necesario para la correcta conservación y dispensación. Esta farmacia estará a cargo del personal de farmacia que recibió entrenamiento en el ION.
3. Asignar al recurso humano entrenado por el ION, a saber: enfermería, farmacia, soporte tecnológico, registros médicos y estadística, secretariado, conservación y limpieza a la Unidad.
4. Asignar al resto del recurso humano necesario para el funcionamiento, mantenimiento y conservación del espacio físico e infraestructura destinado a la Unidad.
5. Abastecer de medicamentos de uso común (incluyendo cuidados paliativos), insumos de uso común, útiles de oficina, útiles de aseo, entre otros.
6. Ofrecer todos los servicios de apoyo del hospital general tales como laboratorio, radiología, hospitalización, cuarto de urgencias, entre otros.
7. Disponer de los desechos citotóxicos

ARTÍCULO QUINTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 109 de la Constitución de la República de Panamá, Ley 11 de 4 de julio de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FRANCISCO SUAREZ
Ministro de Salud





RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No.016
(De 28 de junio de 2022)

“Por medio de la cual se aprueba el Plan Nacional de Contingencia de Seguridad de la Aviación Civil de la República de Panamá.”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es una entidad autónoma del Estado, con personería, patrimonio y recursos propios y autonomía en su régimen interno, capaz de adquirir derechos, contraer obligaciones, administrar sus bienes y gestionar sus recursos, los que deberá invertir únicamente en el cumplimiento de sus fines legales;

Que, entre las atribuciones de la Autoridad Aeronáutica Civil se señalan: el velar por la seguridad de la aviación civil y de los aeropuertos; establecer las condiciones de funcionamiento de los aeropuertos y aeródromos públicos y privados y los servicios de escala que en ellos se presten; desarrollar y ejecutar el Plan Nacional de Aviación Civil, el cual contiene la política de desarrollo e inversión en materia de seguridad operacional y aeroportuaria, entre otras;

Que, el artículo 3, numeral 30 de la Ley No.22 de 29 de enero de 2003, establece que será función específica y privativa de la Autoridad Aeronáutica Civil, la de dictar la reglamentación y normativa necesaria para garantizar la seguridad y eficiencia del sistema de transporte aéreo en Panamá, que permita poner en práctica, las atribuciones enumeradas anteriormente y, en general, las funciones que esta u otras leyes le asignen”;

Que, el artículo 7 numerales 1 y 6 de la norma supra citada, estipulan que el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil ejercerá, en representación de la misma, las funciones que a ella se le asignen, resguardando en todo momento los intereses del Estado, y elaborará los reglamentos y normas requeridos para su mejor funcionamiento, los que someterá a la aprobación, de la Junta Directiva de la Institución;

Que mediante Resolución de Junta Directiva No. 016 del 15 de septiembre de 2021; publicada en la Gaceta Oficial Digital 29383 del viernes 24 de septiembre de 2021, se aprobó el Plan Nacional de Contingencia de Seguridad de la Aviación Civil de La República de Panamá;

Que el objetivo del Plan Nacional de Contingencia de la Seguridad de la Aviación Civil de Panamá, es adoptar las medidas preventivas, adecuadas para mantener la seguridad de los pasajeros, las tripulaciones y el personal en tierra; la de los usuarios dentro de las instalaciones aeroportuarias; así como la seguridad de los pasajeros y tripulación que se encuentren en una aeronave, que ha sido objeto de un acto de interferencia ilícita, hasta que la amenaza haya sido controlada;

Que, el artículo 21 numerales 3 y 7 de la Ley No.22 de 29 de enero de 2003, determinan, como función específica de la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil, aprobar los reglamentos y normas de la Autoridad Aeronáutica Civil, además de los planes y programas a ese respecto, presentados para su aprobación, por el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil;



Resolución de Junta Directiva No.016
Página No. 2

Que, en ese sentido, el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil presenta para aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil: El Plan Nacional de Contingencia de Seguridad de la Aviación Civil de la República de Panamá;

Que, siendo Panamá, Estado miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) se requiere que, mediante el propuesto Plan Nacional de Contingencia de la Seguridad de la Aviación de la República de Panamá, se cumpla con lo recomendado por dicha organización, en lo que se refiere a implementar la normativa necesaria, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organizaciones, relativos a la seguridad de la aviación en las operaciones aéreas, las aeronaves civiles, el personal aeronáutico así como las rutas aéreas (aerovías) y los servicios auxiliares, relacionados con la Aviación Civil en la República de Panamá, en todas las cuestiones en las cuales la uniformidad de la normativa, facilite y mejore, los procesos de la seguridad de la aviación civil;

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR El Plan Nacional de Contingencia de Seguridad de la Aviación Civil de la República de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: CLASIFICAR, el contenido del Plan de Contingencia Nacional de la Seguridad de la Aviación Civil de la República de Panamá, que se aprueba mediante la presente Resolución de Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil de Panamá, como Material de Acceso Restringido, conforme a lo estipulado en el artículo 1 numeral 7 y el artículo 14 numeral 1, de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

ARTÍCULO TERCERO: Se ordena la publicación de la presente Resolución, en lo que se refiere al artículo primero precedente, con la excepción de lo contemplado en el artículo segundo respecto al Plan Nacional de Contingencia de Seguridad de la Aviación Civil en Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: Derogar la Resolución de Junta Directiva No. 016 del 15 de septiembre de 2021; por la cual se aprobó el Plan Nacional de Contingencia de Seguridad de la Aviación Civil de La República de Panamá.

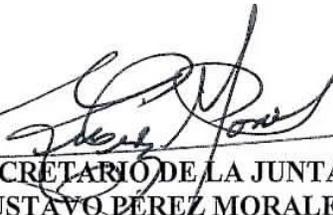
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2; Artículo 3 numerales 18 y 30 y el Artículo 21 numeral 3, de la Ley 22 de 29 de enero de 2003; y el artículo 1 numeral 7, artículo 14 numeral 1, de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Dado en la Ciudad de Panamá a los veintiocho (28) días del mes de junio del dos mil veintidós (2022).


PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA ENCARGADO
CRISTOBAL TUÑÓN




SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA
GUSTAVO PÉREZ MORALES

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SECRETARÍA GENERAL

FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE
REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

FIRMA: David Alvarado et.

FECHA: 11/07/2022





RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No. 017
(De 28 de junio de 2022)

“Por medio de la cual se aprueban las modificaciones al Libro VIII, Parte II del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP).”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que a la Autoridad Aeronáutica Civil le corresponde dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo; regular y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria; la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control, según lo establece el artículo 2 de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*;

Que entre las funciones específicas y privativas que le consagra la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, de la Autoridad Aeronáutica Civil, se enmarcan, entre otras, la de dictar la reglamentación y normativa necesaria para garantizar la seguridad y eficiencia del sistema de transporte aéreo en Panamá;

Que la Ley No.22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, designa a la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil como órgano encargado de establecer y administrar las políticas superiores de transporte aéreo en Panamá, y preceptúa entre sus funciones específicas, la de aprobar los reglamentos y normas de la Autoridad Aeronáutica Civil;

Que la Autoridad Aeronáutica Civil entre sus funciones que le dicta la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, establece que adopta y aplica a la reglamentación nacional, cuando procedan las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);

Que el Libro del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), objeto a modificaciones es el Libro VIII, Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo;

Que la República de Panamá, como Estado contratante de la Organización sobre Aviación Civil Internacional, se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organizaciones relativos a aeronaves, personal, aerovías, servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la seguridad operacional;





EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo 80 del Libro VIII-Parte II, sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 80: La licencia se mantendrá vigente mientras cumpla y acredite la experiencia reciente actualizada y requerida; así como con los requisitos para la renovación de ésta, ante la AAC.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el título de la Sección Cuarta del Capítulo IX del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Sección Cuarta — Requerimientos y elegibilidad.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo 82 del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así

Artículo 82: Para obtener la licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas, el solicitante debe cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) Haber cumplido veintiún (21) años de edad;
- (2) Cumplir lo establecido en el Artículo 97 de la Ley 21 del 29 de enero de 2003 y ser el titular de la licencia respectiva;
- (3) No haber sido sancionado por problemas disciplinarios, vinculados con las operaciones de vuelo u otras acciones relacionado con la actividad aeronáutica civil, en los últimos dos (2) años;
- (4) No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada emitida, por autoridad competente conforme al código penal vigente, a la inhabilitación para ejercer determinada profesión u oficio que guarde relación con el delito; a menos que, durante el cumplimiento de la condena, sea debidamente autorizado por el Juez de cumplimiento, para ejercerla.
- (5) Haber completado los estudios correspondientes a la educación media o equivalente;
- (6) Haber realizado un curso de técnicas de instrucción, aceptado por la AAC, de no menos de cuarenta (40) horas de teoría y como mínimo treinta (30) minutos de prácticas por cada participante; están exceptuados de este requerimiento aquellas personas con un grado o título académico universitario o superior.

El curso de técnicas de instrucción debe contener por lo menos los siguientes temas:

- a. Principios pedagógicos;
- b. El proceso de enseñanza y aprendizaje;
- c. Elementos de enseñanza efectiva;
- d. Responsabilidades del instructor;
- e. Planificación de la lección (plan de lección);
- f. Desarrollo del curso (introducción/presentación, cuerpo y conclusión);





Resolución de Junta Directiva No.017
Página No.3

- g. Técnicas didácticas en clase;
 - h. Uso de ayudas pedagógicas;
 - i. Análisis y corrección de errores de los alumnos; y preparación de exámenes y pruebas
 - j. Sistema de evaluación y calificación del estudiante.
- (7) Cumplir con lo establecido en las Secciones Séptima y Novena de este Capítulo.
- (8) Tener una experiencia mínima no menor de tres (3) años, en uso de una licencia aeronáutica vigente y activa, cuando las atribuciones lo requieran.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el título de la Sección Quinta del Capítulo IX del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Sección Quinta. Requisitos de Conocimiento y Calificación

ARTÍCULO QUINTO: MODIFICAR el artículo 83 del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 83. El solicitante para una licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas debe demostrar ante la AAC, los conocimientos teóricos y prácticos de los temas para los que solicita la habilitación.

ARTÍCULO SEXTO: MODIFICAR el artículo 84 del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 84: El solicitante de una licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas debe ser titular de las licencias respectivas o tener el Título Universitario que corroboran los conocimientos, experiencia y habilidades necesarias para realizar las actividades del cargo, así como demuestran que cuenta con los conocimientos teóricos y prácticos de los temas para los que solicita la habilitación, conforme a lo requerido en este capítulo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: MODIFICAR el artículo 85 del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 85: Los conocimientos del solicitante de la licencia, sobre fundamentos y técnicas de la enseñanza, deben ser adquiridos en instituciones que hayan sido reconocidas, o aceptadas, por la AAC.

ARTÍCULO OCTAVO: MODIFICAR el título de la Sección Sexta del Capítulo IX del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Sección Sexta — Habilitaciones y requisitos

ARTÍCULO NOVENO: MODIFICAR el artículo 87 del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:



Artículo 87. Para los propósitos de este Capítulo, las habilitaciones y requisitos siguientes, son las requeridas para que un solicitante aplique a una licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas.

ARTÍCULO DECIMO: DEROGAR el artículo 87A del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 87A. DEROGADO.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DEROGAR el artículo 87B del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 87B. DEROGADO.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo 88 del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 88: Además de los requisitos exigidos en la Sección Quinta de este Capítulo, el solicitante de una licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas, debe como mínimo, cumplir con los siguientes requisitos indicados en la siguiente tabla:

| HABILITACIONES | ATRIBUCIONES | REQUISITOS MÍNIMOS |
|--|--|--|
| Piloto comercial, Piloto de transporte de Línea aérea, Piloto de Globo Libre, Piloto de Ultraliviano, Piloto de aeronave Aeronave Pilotada a distancia (Remotely piloted aircraft RPA) | Las conferidas en su licencia de instructor de vuelo (Monomotor, Multimotor e instrumentos) | <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener una experiencia mínima de 3 años, en uso de la licencia de Instructor de vuelo. 2. Curso de técnicas de la instrucción con no menos de cuarenta (40) horas de teoría y como mínimo treinta (30) minutos de horas prácticas o tener el Título Universitario, en Docencia superior 3. Aprobar una prueba teórica de conocimientos, ante la AAC 4. Aprobar una prueba práctica con un inspector de la AAC o un inspector delegado |
| Instructor de vuelo | Las conferidas en su licencia o curso acreditado | <ol style="list-style-type: none"> 1. De requerir una atribución adicional bajo el presente Libro debe presentar la licencia requerida o los cursos necesarios que le acrediten lo solicitado. 2. Aprobar una prueba práctica con un inspector de la AAC o un inspector delegado |



Resolución de Junta Directiva No.017
Página No.5

| HABILITACIONES | ATRIBUCIONES | REQUISITOS MÍNIMOS |
|----------------------------------|---|--|
| Despachador de vuelo | Performance Meteorología | <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener una experiencia mínima de 3 años, en uso de la licencia aeronáutica respectiva que esté vigente y activa, 2. Curso de técnicas de la instrucción con no menos de cuarenta (40) horas de teoría y como mínimo treinta (30) minutos de horas prácticas o tener el Título Universitario en Docencia superior 3. Aprobar una prueba teórica de conocimientos ante la AAC 4. Aprobar una prueba práctica con un inspector de la AAC o un inspector delegado |
| Meteorólogo Aeronáutico | Las otorgadas en su licencia. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener una experiencia mínima de 3 años, en uso de la licencia aeronáutica respectiva vigente y activa, 2. Curso de técnicas de la instrucción con no menos de cuarenta (40) horas de teoría y como mínimo treinta (30) minutos de horas prácticas o tener el Título Universitario en Docencia superior 3. Aprobar una prueba teórica de conocimientos ante la AAC Aprobar una prueba práctica con un inspector de la AAC o un inspector delegado |
| Operador de estación aeronáutica | Fraseología Aeronáutica | <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener una experiencia mínima de 3 años, en uso de la licencia aeronáutica respectiva vigente y activa, 2. Curso de técnicas de la instrucción con no menos de cuarenta (40) horas de teoría y como mínimo treinta (30) minutos de horas prácticas o tener el Título Universitario en Docencia superior 3. Aprobar una prueba teórica de conocimientos ante la AAC Aprobar una prueba práctica con un inspector de la AAC o un inspector delegado |
| Controlador de Tránsito Aéreo | Control de aeródromo Control de aproximación por procedimientos Control de aproximación por vigilancia Control radar de precisión para la aproximación Control de área por procedimientos Control de área por vigilancia | <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener una experiencia mínima de 3 años, en uso de la licencia aeronáutica respectiva vigente y activa, 2. Curso de técnicas de la instrucción con no menos de cuarenta (40) horas de teoría y como mínimo treinta (30) minutos de horas prácticas o tener el Título Universitario en Docencia superior 3. Aprobar una prueba teórica de conocimientos ante la AAC Aprobar una prueba práctica con un inspector de la AAC o un inspector delegado |



| HABILITACIONES | ATRIBUCIONES | REQUISITOS MÍNIMOS |
|--|---------------------------------|---|
| Sistema de aeronaves (tipo) y Mantenimiento de Aeronaves | Motores Fuselaje Aviónica | <ol style="list-style-type: none"> 4. Tener una experiencia mínima de 3 años, en uso de la licencia aeronáutica respectiva vigente y activa, 5. Curso de técnicas de la instrucción con no menos de cuarenta (40) horas de teoría y como mínimo treinta (30) minutos de horas prácticas, o tener el Título Universitario en Docencia superior 6. Aprobar una prueba teórica de conocimientos ante la AAC 7. Aprobar una prueba práctica con un inspector de la AAC o un inspector delegado |
| Mercancías Peligrosas | Las otorgadas en su licencia. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener una experiencia mínima de 3 años, en uso de la licencia aeronáutica respetiva vigente y activa, 2. Haber completado no menos de cuatro cursos en los temas de mercancías peligrosas en la categoría aplicable o categoría 6 de la tabla 1-5 de las instrucciones técnicas que figura en el Doc.9284/AN-905 de la OACI 3. Curso de técnicas de la instrucción con no menos de cuarenta (40) horas de teoría y como mínimo treinta (30) minutos de horas prácticas, o, 4. Tener el Título Universitario en Docencia superior 5. Aprobar una prueba teórica de conocimientos ante la AAC 6. Aprobar una prueba práctica con un inspector de la AAC o un inspector delegado 7. Recibir instrucción recurrente en los temas de mercancía peligrosa cada 2 años. |
| Seguridad de la Aviación Civil | | <ol style="list-style-type: none"> 1. Curso de técnicas de la instrucción con no menos de cuarenta (40) horas de teoría y como mínimo treinta (30) minutos de horas práctica o tener el Título Universitario en Docencia superior 2. Curso en Gestión de la Seguridad de la aviación civil; y 3. Cursos sobre Manejo de Crisis. Dictados por la AAC, o los Estados contratantes de la OACI, u organismos internacionales especializados en aviación y los establecimientos educativos debidamente reconocidos y aceptados por la AAC. 4. Aprobar una prueba teórica de conocimientos ante la AAC 5. Aprobar una prueba práctica con un inspector de la AAC o un inspector delegado |



| HABILITACIONES | ATRIBUCIONES | REQUISITOS MÍNIMOS |
|---|--------------|---|
| Factores Humanos con habilitación en CRM, DRM MRM o conforme sea aplicable. | | <ol style="list-style-type: none"> 1. Curso de técnicas de la instrucción con no menos de cuarenta (40) horas de teoría y como mínimo treinta (30) minutos de horas práctica o, 2. Tener el Título Universitario en Docencia superior 3. Acreditar que ha tomado los cursos de Factores Humanos para instructor dictados por la AAC, o los Estados contratantes de la OACI u organismos internacionales especializados en aviación y los establecimientos Educativos Aeronáuticos certificados por la AAC; 4. Tener el Título de psicólogo u otro título profesional relativo al manejo de personal y contar con la experiencia de manejo en una línea aérea y/o Talleres Aeronáuticos según corresponda, y acreditar los cursos de preparación en esos temas, aprobado o aceptado por la AAC. 5. Aprobar una prueba teórica de conocimientos ante la AAC 6. Aprobar una prueba práctica con un inspector de la AAC o un inspector delegado |
| Tripulante de Cabina | | <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener una experiencia mínima de 3 años, en uso de la licencia aeronáutica respetiva vigente y activa, 2. Curso de técnicas de la instrucción con no menos de cuarenta (40) horas de teoría y como mínimo treinta (30) minutos de horas prácticas, o, 3. Tener el Título Universitario en Docencia superior 4. Aprobar una prueba teórica de conocimientos ante la AAC 5. Aprobar una prueba práctica con un inspector de la AAC o un inspector delegado. |
| Especialista en Sistemas de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS) | | <ol style="list-style-type: none"> 1. Curso de técnicas de la instrucción con no menos de cuarenta (40) horas de teoría y como mínimo treinta (30) minutos de horas práctica o, 2. Tener el Título Universitario en Docencia superior 3. Acreditar ante la AAC, que ha tomado el curso básico en sistemas de gestión de la seguridad operacional (SMS), que en su planificación curricular contenga un mínimo de cuarenta (40) horas; 4. Presentar documentos que evidencien su experiencia en la administración y dirección de un proceso de implementación del Sistema de Gestión de la seguridad operacional (SMS) o Programa de Seguridad Operacional del Estado (SSP) o de Gestión de la Calidad). 5. Poseer experiencia en la elaboración de planeamientos curriculares para capacitaciones en SMS o SSP. 6. Poseer una Licencia otorgada o convalidada por la AAC como personal técnico aeronáutico, con al menos tres (3) años de experiencia profesional en el ramo de su licencia si se requiere. 7. Aprobar una prueba teórica de conocimientos ante la AAC 8. Aprobar una prueba práctica con un inspector de la AAC o un inspector delegado. |



| HABILITACIONES | ATRIBUCIONES | REQUISITOS MÍNIMOS |
|--|--------------|---|
| Especialista en Protección al Medio Ambiente | | <ol style="list-style-type: none"> 1. Curso de técnicas de la instrucción con no menos de cuarenta (40) horas de teoría y como mínimo treinta (30) minutos de horas práctica o, 2. Tener el Título Universitario en Docencia superior 3. Acreditar ante la AAC, su formación profesional respecto a la protección del medio ambiente, o en gestión ambiental o equivalente, preferentemente bajo estándares de la norma internacional ISO 14000. 4. Poseer capacitaciones o experiencia evidenciable, en la gestión ambiental, o protección y preservación ambiental o su equivalente, aplicado a áreas de la aviación, conforme a los objetivos de la OACI. 5. Poseer experiencia en la elaboración de planeamientos curriculares para impartir capacitaciones sobre gestión, o protección al medio ambiente. 6. Aprobar una prueba teórica de conocimientos ante la AAC 7. Aprobar una prueba práctica con un inspector de la AAC o un inspector delegado. |
| Bombero Aeronáutico | | <ol style="list-style-type: none"> 1. Curso de técnicas de la instrucción con no menos de cuarenta (40) horas de teoría y como mínimo treinta (30) minutos de horas prácticas o tener Título Universitario en Docencia superior. 2. Acreditar ante la AAC, su formación profesional como bombero aeronáutico con experiencia no menor a 8 años. 3. Poseer capacitaciones o experiencia evidenciable de factores humanos en el Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional. 4. Poseer experiencia en la elaboración de planeamientos curriculares para capacitaciones sobre gestión, o protección al medio ambiente. 5. Aprobar una prueba teórica de conocimientos ante la AAC 6. Aprobar una prueba práctica con un inspector de la AAC o un inspector delegado. |

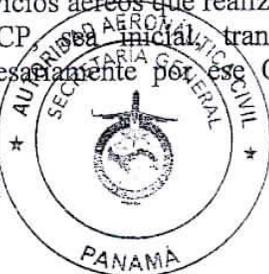
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: MODIFICAR el artículo 89 del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 89. Para que un instructor pueda impartir instrucción en tierra para un Operador y/o Explotador de servicios aéreos civiles certificado, conforme a las Partes I y II del Libro XIV del RACP, debe reunir los requisitos establecidos en este Capítulo y completar, con ese Operador y/o Explotador el entrenamiento básico como Instructor, que incluya como mínimo los siguientes temas:

- (1) Políticas de instrucción.
- (2) Archivos y formatos específicos.
- (3) Programas de instrucción aprobados por la AAC.
- (4) Manuales de instrucción aprobados por la AAC.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: MODIFICAR el artículo 90 del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 90: Los cursos en tierra requeridos para los Operadores y/o Explotadores de servicios aéreos que realizan sus operaciones conforme a las Partes I y II del Libro XIV del RACP, sea inicial, transición, recurrentes, promoción y otros, deben ser dictados necesariamente por ese Operador y/o Explotador de servicios aéreos de acuerdo a su



Resolución de Junta Directiva No.017
Página No.9

programa de instrucción aprobado por la AAC, a través de sus Instructores autorizados, o mediante contrato con Establecimientos Educativos Aeronáuticos certificados, conforme a lo dispuesto en los Libros XX, XXI y XXII del RACP, empleando instructores de vuelo o Instructores de Especialidades Aeronáuticas con licencia vigente, emitida por la AAC.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: DEROGAR el artículo 91 del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 91. DEROGADO.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: MODIFICAR el artículo 92 del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 92: El Instructor de Especialidades Aeronáuticas con licencia y habilitación en sistemas de aeronave (tipo) emitida bajo esta Sección, está autorizado para dictar los cursos en tierra señalados en el párrafo precedente, en los Establecimientos Educativos Aeronáuticos certificados bajo el Libro XXII del RACP o para los Operadores y/o Explotadores de servicios aéreos certificados, conforme a las Partes I y II del Libro XIV del RACP.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: DEROGAR el artículo 92A del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 92A. DEROGADO.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: MODIFICAR el artículo 93 del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 93: Aquellos Operadores y/o Explotadores u organismos aeronáuticos, poseedores de un Certificado de Operación, pueden sub contratar los servicios de instrucción o capacitación, siempre y cuando someta los programas a la consideración y aceptación de la AAC conforme a lo siguiente:

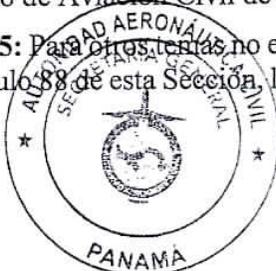
- (1) Presentar una notificación donde se detalle la planificación curricular de la Instrucción a realizarse, haciendo referencia al procedimiento de instrucción empleado y especificando si la instrucción a realizarse es parte o no de su programa de instrucción aprobado por la AAC. La notificación debe contener también el historial curricular del instructor; y
- (2) El instructor designado por el Operador y/o Explotador, para impartir la instrucción, debe cumplir con los requisitos establecidos en las Secciones Quinta, Sexta y Séptima de este Capítulo conforme sea aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: MODIFICAR el artículo 94 del Libro VIII -Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 94: Para los cursos que se dicten, como parte de los requisitos para la obtención de las licencias de Controlador de Tránsito Aéreo y la de operador de estación aeronáutica; tendrán que ser presentados por el Establecimiento Educativo Aeronáutico correspondiente y los mismos serán evaluados por la AAC, para determinar si procede la otorgación de la habilitación o autorización respectiva, conforme a lo dispuesto en el Libro VIII del RACP.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: MODIFICAR el artículo 95 del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 95: Para otros cursos no especificados en las habilitaciones y requisitos establecidos en el Artículo 88 de esta Sección, los Establecimientos Educativos Aeronáuticos, los Talleres



Aeronáuticos, los Operadores y/o Explotadores de servicios aéreos, los Explotadores aéreos certificados, el Explotador aeroportuario o que preste el servicio especializado aeroportuario, someterán para aprobación de la AAC el curriculum vitae debidamente documentado, de los expositores y el sílabos del curso, antes de su realización; reservándose la AAC el derecho de una evaluación práctica cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: MODIFICAR el artículo 96 del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 96: El personal aeronáutico con licencia o autorización de instructor de vuelo emitida por la AAC de conformidad con lo dispuesto en el Libro VI del RACP, está autorizado a dictar instrucción en tierra sobre los temas de sus respectivas especialidades.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo 97 del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 97: Los Instructores de Especialidades Aeronáuticas deben mantener por dos (2) años un archivo personal, detallando la instrucción de tierra impartida.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: DEROGAR el artículo 98 del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 98: DEROGADO.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: MODIFICAR el artículo 99 del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 99: La AAC reconocerá las capacitaciones de especialidades aeronáuticas específicas dictadas, que estén orientadas a cubrir necesidades de capacitación del público en general, siempre y cuando dicha capacitación sea impartida por un Instructor, que cumpla con los requisitos establecidos en la Sección Sexta de este Capítulo y presenten un planeamiento curricular, sobre la capacitación específica que se dictará y el periodo de ejecución de la misma.

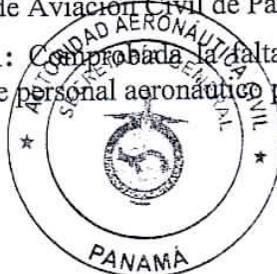
ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: MODIFICAR el artículo 100 del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 100: Las evaluaciones determinadas bajo este capítulo, serán realizadas en la fecha y lugar asignado; y por las personas designadas por la AAC, y que comprenderá lo siguiente:

1. Examen teórico de conocimientos de fundamentos de la instrucción, por cada habilitación, según lo disponga la AAC; y se debe obtener una calificación mínima de ochenta (80) %, en una escala de 0 a 100.
2. Luego de aprobado el examen escrito, se procederá con la evaluación práctica, bajo la conducción de un Inspector de la AAC, donde se evaluarán las técnicas de instrucción del solicitante y su dominio en esos temas al dictar las clases, respectivas, para la habilitación solicitada. La calificación que se otorgará será de aprobado o reprobado, tanto para las licencias básicas como las avanzadas.
 - a. El solicitante preparará material, previamente coordinado con el inspector designado por la AAC, para dictar una lección de demostración de no menor de cuarenta y cinco (45) ni mayor de sesenta (60) minutos; en el aula de instrucción designada por la AAC.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: MODIFICAR el artículo 101 del Libro VIII -Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 101: Comprobada la falta de instructores panameños y durante el periodo de instrucción de personal aeronáutico panameño, para su calificación, la AAC puede autorizar



Resolución de Junta Directiva No.017
Página No.11

a instructores extranjeros debidamente acreditados ante la AAC, que no sean residentes en Panamá, para que dicten instrucción aeronáutica por un plazo no mayor a seis (6) meses, siempre y cuando posean las licencias o autorizaciones equivalentes debidamente reconocidas por la AAC y acrediten, una experiencia comparable a los requisitos establecidos en este Capítulo. De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2, 3, 4, 6, 7 y 13 de la Ley 89 del 1 de diciembre de 2010, este plazo puede renovarse a criterio de la AAC, siempre que se compruebe que es necesario para culminar la instrucción y la calificación, del personal panameño.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: MODIFICAR el título de la Sección Octava del Capítulo IX del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Sección Octava – Renovación

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: MODIFICAR el artículo 102 del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 102: El titular de una licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas debe renovarla ante la AAC, cada dos (2) años acreditando lo siguiente:

- (1) Experiencia reciente: Dentro de los dos (2) años precedentes a la solicitud, y acreditar, con la documentación respectiva, que ha ejercido como Instructor de Especialidades Aeronáuticas en seis (6) cursos de su especialidad o ha dictado, por lo menos, cuarenta (40) horas de instrucción en la misma
- (2) De no cumplir con lo señalado en el numeral (1) anterior de este Artículo, deberá someterse a las evaluaciones, que la AAC considere pertinentes;
- (3) El Instructor de Especialidades Aeronáuticas que no haya ejercido las atribuciones de su licencia durante dos (2) años, debe aprobar las evaluaciones señaladas en el artículo 100 de este Capítulo. El Instructor de Especialidades Aeronáuticas, Básico o Avanzado deberá completar una verificación de su competencia ante la AAC, para evaluar que mantiene el dominio y la pericia, en los aspectos propios del fundamento de la instrucción; conforme a lo dispuesto en el Artículo 84 numeral seis (6) del presente Libro, una vez cada 12 meses.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: MODIFICAR el título de la Sección Novena del Capítulo IX del Libro VIII - Parte II sobre Licencia al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Sección Novena– Fraudes u otras conductas no autorizadas

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: MODIFICAR el artículo 103 del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 103: Con la finalidad de mantener la calidad de la instrucción, así como la debida supervisión y control de los participantes, durante el desarrollo de un curso, la conducción de la instrucción por parte de un solo instructor, debe ser con una cantidad máxima de veinticinco (25) alumnos por aula; para una cantidad mayor de alumnos por aula, debe disponerse de dos (2) instructores. A fin de que dicten las clases, con una cantidad de alumnos, por aula, que no puede exceder de cuarenta (40).

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: DEROGAR el artículo 104 del Libro VIII -Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 104: DEROGADO.



Resolución de Junta Directiva No.017
Página No.12

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: MODIFICAR el título de la Sección Décima del Capítulo IX del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Sección Décima - Registro Personal

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: MODIFICAR el artículo 105 del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 105: El titular de una licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas, debe mantener un archivo donde se documenten los cursos dictados, debidamente refrendado o autorizado por un Operador y/o Explotador de servicios aéreos, o de un Taller Aeronáutico, o de un Explotador Aeroportuario, o uno de Servicio Especializado Aeroportuario o del Establecimiento Educativo Aeronáutico, donde se dictaron los cursos. Copia de esos documentos, deben ser presentados al momento de solicitar la renovación de la licencia o cuando los inspectores de la AAC, los soliciten.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: DEROGAR el artículo 106 del Libro VIII- Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 106. DEROGADO.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: DEROGAR el artículo 107 del Libro VIII -Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 107. DEROGADO.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: DEROGAR el artículo 108 del Libro VIII -Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 108. Derogar.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: DEROGAR el título de la Sección Décimo Primera del Capítulo IX del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Sección Décimo Primera - DEROGADO.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: DEROGAR el artículo 109 del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 109. DEROGADO.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: DEROGAR el Título de la Sección Décimo Segunda del Capítulo IX del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:



Sección Décimo Segunda – DEROGADO.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: DEROGAR el artículo 110 del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 110. DEROGADO.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: DEROGAR el Sección Décima Tercera del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Sección Décimo Tercera. DEROGADA.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: DEROGAR el artículo 111 del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 111. DEROGADO.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: DEROGAR el artículo 112 del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 112. DEROGADO.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: DEROGAR el artículo 113 del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 113. DEROGADO.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: DEROGAR el artículo 114 del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 114. DEROGADO.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: DEROGAR el artículo 115 del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 115. DEROGADO.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: DEROGAR el artículo 116 del Libro VIII - Parte II sobre Licencias al Personal Aeronáutico, excepto miembros de la Tripulación de Vuelo, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 116. DEROGADO.

Resolución de Junta Directiva No.017
Página No.14

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2; numeral 30 del Artículo 3; numeral 7 del Artículo 21 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, ENCARGADO
CRISTOBAL TUÑÓN**



**SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA
GUSTAVO PÉREZ MORALES**



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SECRETARÍA GENERAL

PIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE
REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

FIRMA: Ayala Alvarado C.

FECHA: 11/07/2022





**RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No.018
(De 28 de junio de 2022)**

“Por la cual se Autoriza el inicio de operaciones de vuelos internacionales en el Aeropuerto Enrique A. Jiménez de la Provincia de Colón.”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, se crea la Autoridad Aeronáutica Civil como una entidad autónoma del Estado, con personería, patrimonio y recursos propios y autonomía en su régimen interno, capaz de adquirir derechos, contraer obligaciones, administrar sus bienes y gestionar sus recursos, los que deberá invertir únicamente en el cumplimiento de sus fines legales;

Que, corresponde a la Autoridad Aeronáutica Civil de conformidad con lo establecido con el artículo 2 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo, regular y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria, y a la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control;

Que el artículo 54 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003, define Aeropuerto internacional, en los siguientes términos: “Es el designado por la Autoridad Aeronáutica Civil y habilitado para el tráfico aéreo internacional, en donde el Estado presta servicios de inmigración, aduana y sanidad;”

Que el artículo 59 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003, dispone que, para todos los efectos previstos por las leyes, los aeropuertos se declaran de utilidad pública;

Que el numeral 6 del artículo 3 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, dispone que es función específica y privativa de la Autoridad Aeronáutica Civil, la de establecer las condiciones de funcionamiento de los aeropuertos y aeródromos públicos y privados, así como los servicios de escala que se prestan en ellos, por lo que, en consecuencia, queda facultada para autorizarlos, certificarlos, suspenderlos, clausurarlos y administrarlos cuando corresponda. Asimismo, deberá aprobar los planos reguladores de los aeropuertos y aeródromos y regular el uso del suelo en el entorno de ellos, por razones de seguridad de las operaciones aéreas y por condiciones de ruido de las aeronaves;

Que el numeral 30 del artículo 3 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, establece que es función específica y privativa de la Autoridad Aeronáutica Civil, la de dictar la reglamentación y normativa necesaria para garantizar la seguridad y eficiencia del sistema de transporte aéreo en la República de Panamá;



Que el Aeropuerto Enrique A. Jiménez, fue una base aérea de la Fuerza Aérea de Los Estados Unidos de América establecida en el año 1918, y en el año 1979 fue entregado al Gobierno de Panamá convirtiéndose en un aeropuerto civil rebautizado como Enrique Adolfo Jiménez, quien fue presidente de la República de Panamá entre los años 1945 y 1948.

Que mediante Decreto Ejecutivo No.654 de 5 de junio de 2012 se transfirió a título gratuito la administración de los activos y pasivos de los aeropuertos ENRIQUE MALEK (David) SCARLET RAQUEL MARTÍNEZ (Río Hato) y ENRIQUE A. JIMENEZ (Colón) a AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.; empresa estatal operadora de aeropuertos en cumplimiento de lo establecido en la Ley 23 de 29 de enero de 2003;

Que, es la intención y objetivo del Gobierno Nacional mediante un plan de trabajo coordinado y progresivo el inicio de las operaciones especiales de vuelos internacionales en el aeropuerto Enrique A. Jiménez, con el propósito de reactivar la economía de la Provincia de Colón;

Que parte de dicho plan se ha puesto en marcha con la coordinación del Ministerio de Seguridad, la Autoridad Aeronáutica Civil, la Sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, la Zona Libre de Colón, la Autoridad Nacional de Aduanas, el Servicio Nacional de Migración y el Ministerio de Salud; llevando adelante todas las acciones correspondientes para la puesta en operación de vuelos internacionales en el Aeropuerto Enrique A. Jiménez;

Que en virtud de las facultades privativas que le confiere la ley a la Autoridad Aeronáutica Civil como ente regulador de la aviación civil en la República de Panamá, le corresponde a este Ente emitir las autorizaciones y condiciones para el inicio de operaciones especiales de vuelos internacionales en el Aeropuerto Enrique A. Jiménez;

Que el numeral 5 del artículo 21 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003 dispone como función específica de la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil, "Coordinar y armonizar las relaciones entre las distintas entidades que integran o intervienen en el transporte aéreo y en la actividad aeronáutica;"

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: COMUNICAR que la Sociedad Aeropuerto Internacional de Tocúmen, S.A; empresa estatal operadora del Aeropuerto Enrique A. Jiménez de la Provincia de Colón, ha cumplido con los requisitos mínimos para realizar el inicio de operaciones especiales de vuelos internacionales.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR el inicio de operaciones de vuelos internacionales en el Aeropuerto Enrique A. Jiménez de la Provincia de Colón, de operadores de Transporte Aéreo público internacional, de pasajero, correo y carga, certificados, que previamente hayan coordinado con la Autoridad Aeronáutica Civil y con las autoridades aeroportuarias, y hayan recibido la autorización especial para arribar a este aeropuerto; tomando en consideración las restricciones operativas publicadas en el AIP de Panamá.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que la Autoridad Aeronáutica Civil procederá a designar el Aeropuerto Enrique A. Jiménez de la Provincia de Colón, como aeropuerto internacional, una vez la Sociedad Aeropuerto Internacional de Tocúmen, S.A; operador del aeródromo, cumpla con todos los requisitos aplicables del Libro XXXV del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)



cumpla con el proceso de certificación según lo establecido en el Libro XXIII del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP). Para lo cual deberá presentar a la Autoridad Aeronáutica Civil un plan de mitigación, en temas de cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Leyes 21 y 22 de 29 de enero de 2003.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

**PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, ENCARGADO
CRISTOBAL TUÑÓN**


**SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA
GUSTAVO PÉREZ MORALES**

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SECRETARÍA GENERAL
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE
REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

FIRMA: Ayala V. Aparado et.
FECHA: 11/07/2022



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESUELTO ADM/ARAP No.027
(De 21 de julio de 2022)

“Por el cual se designa al servidor público ORLANDO ARAÚZ, como Director General de Inspección, Vigilancia y Control, Encargado, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, a partir del 21 de julio de 2022 hasta el 26 de julio de 2022”

LA ADMINISTRADORA GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el artículo 17 de la Ley 44 de 2006, establece que el Administrador General tendrá la representación legal de la entidad.

Que el numeral 1 del artículo 21, de la Ley 44 de 2006, dispone que son funciones del Administrador General, entre otras, ejercer la administración de la autoridad.

Que el Director Encargado, se encontrará en Misión Oficial realizando Inspección en Aguas Internacionales, por lo que se procede a designar, al servidor público **ORLANDO ARAÚZ** como Director General de Inspección, Vigilancia y Control, Encargado, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en consecuencia,

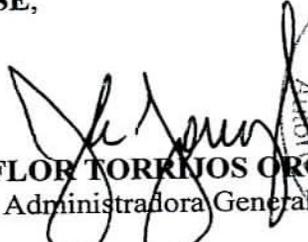
PRIMERO: DESIGNAR, como en efecto se hace, al servidor público **ORLANDO ARAÚZ**, como Director General de Inspección, Vigilancia y Control, Encargado, de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control en la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, a partir 21 de julio de 2022 hasta el 26 de julio de 2022.

SEGUNDO: Remitir el presente resuelto a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la ARAP.

TERCERO: El presente Resuelto rige a partir 21 de julio de 2022 hasta el 26 de julio de 2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1, 17 y numeral 1 del artículo 21, de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR TORNOS ORO
Administradora General

FT/CC/la

ARAP
Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá
OFICINA INSTITUCIONAL
RECURSOS HUMANOS

22 JUL 2022

Firma: 

FIEL COPIA DEL ORIGINAL





República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 17504 -Elec

Panamá, 22 de marzo de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto, por la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**, en contra de la Resolución AN No.17471-Elec de 25 de febrero de 2022, que aprobó las modificaciones a los artículos del 5 al 7 del Título I, Disposiciones Generales; a los artículos 30, 37 y 53 del Título IV, Acceso a la Capacidad de Transmisión; a los artículos 165 y 171 del Título VIII, Régimen Tarifario de Transmisión; a los artículos 179, 186A, 186B, 188, 189 y 197 del Título IX, Procedimiento Tarifario por el Uso y Conexión del Sistema de Transmisión; a los artículos 209, 210, 211, 213 y 214 del Título XI, Procedimiento Tarifario del Servicio de Operación Integrada; al artículo 234 del Título XIII, Ingresos por Actividades Complementarias de la Empresa de Transmisión; a los artículos 236 y 237 del Título XVI, Separación de Actividades, todos del Reglamento de Transmisión de Electricidad”

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dictó el “Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad”, establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad, y fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998;
3. Que mediante Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora aprobó el Reglamento de Transmisión;
4. Que mediante la Resolución AN No.17321-Elec de 6 de diciembre de 2021, esta Autoridad aprobó la celebración de la Audiencia Pública No.007-21-Elec para recibir comentarios y observaciones a la propuesta de modificación del Título VIII, denominado “Régimen Tarifario de Transmisión”; del Título IX, denominado “Procedimiento Tarifario por el Uso y Conexión del Sistema de Transmisión”; del Título XI “Procedimiento Tarifario del Servicio de Operación Integrada”; del Título XIV “Separación de Actividades”, todos del Reglamento de Transmisión de Electricidad; y, se adecúa el articulado citado de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 en dicho Reglamento a su Texto Único, publicado en Gaceta Oficial No. 29,325-A de 7 de julio de 2021;
5. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Resolución AN No.17471-Elec de 25 de febrero de 2022 aprobó las modificaciones a los artículos del 5 al 7 del Título I, Disposiciones Generales; a los artículos 30, 37 y 53 del Título IV, Acceso a la Capacidad de Transmisión; a los artículos 165 y 171 del Título VIII, Régimen Tarifario de Transmisión; a los artículos 179, 186A, 186B, 188, 189 y 197 del Título IX, Procedimiento Tarifario por el Uso y Conexión del Sistema de Transmisión; a los artículos 209, 210, 211, 213 y 214 del Título XI, Procedimiento Tarifario del Servicio de Operación Integrada; al artículo 234 del Título XIII, Ingresos por Actividades Complementarias de la Empresa de Transmisión; a los artículos 236 y 237 del Título XVI, Separación de Actividades, todos del Reglamento de Transmisión de Electricidad;
6. Que dicha Resolución fue notificada a todos los participantes que presentaron comentarios a la propuesta de modificación, el día 25 de febrero de 2022, por lo que en tiempo oportuno la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**, presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución AN No.17471-Elec de 25 de febrero de 2022;



Resolución AN No. 17504 -Elec
de 22 de marzo de 2022
Página 2 de 4

Que el recurso de reconsideración presentado fue admitido y concedido en el efecto suspensivo, y a falta de contraparte dentro del desarrollo de la modalidad de participación ciudadana llevada a cabo, es decir, la Audiencia Pública No.007-21-Elec, se comunicó que se procedería a decidir por lo que consta en autos, mediante Providencia No.0034-2022 de 11 de marzo de 2022, la cual fue notificada mediante Edicto No.0013-2022, fijado el 15 y desfijado el 16 de marzo de 2022;

8. Que el Recurso de Reconsideración presentado por el Apoderado Especial de la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**, se respalda entre otros, en las siguientes consideraciones:

8.1. Infiere del análisis realizado por la ASEP de los artículos 6, 189 y 197, dentro del considerando 10.1 de la Resolución impugnada que, la composición metodológica de los elementos utilizados para la elaboración de los cargos tarifarios y su asignación a los agentes de mercado mediante la aplicación de las metodologías del seguimiento eléctrico y de estampilla postal, pretende ahora incorporar a los agentes de Generación Fotovoltaica y Generación Eólica vinculadas al Sistema Principal de Transmisión.

Al respecto, señala que el reconocimiento de estas generadoras en el cálculo del cargo por la capacidad remanente de la red (Estampilla Postal), conlleva a realizar un ejercicio más profundo por las posibles repercusiones en la recuperación de los Ingresos Máximos Permitidos de ETESA.

8.2. Indica que, dicho criterio de la ASEP trata de equilibrar el cargo socializado de estampilla postal, pero afecta directamente los ingresos de ETESA. El análisis lo basan de observar estas generadoras, las cuales en su mayoría están amparadas bajo la Ley 45 de 4 de agosto de 2004, lo que se traduce en una incorporación de las capacidades instaladas al cálculo de los cargos de estampilla a las que no se les puede realizar ningún tipo de cobro por el servicio de transmisión, reduciendo de esta manera la oportunidad de recuperación total del Ingreso Máximo Permitido aprobado por la Autoridad Reguladora.

8.3. Alega que, para esta modificación del Reglamento de Transmisión, se estaría considerando una capacidad instalada de 290.89 MW a incorporar para los cargos por uso de la red por estampilla postal, la cual estaría exonerada.

8.4. Informa que, en la actualidad, para los cargos de Estampilla Postal, se toma en consideración una capacidad instalada de generación de 2,926 MW, y de incorporarse la capacidad instalada de las nuevas generadoras solares y eólicas, resulta en un incremento en las capacidades del diez por ciento (10%). Sin embargo, señala que esta misma proporcionalidad sería lo que **ETESA** tendría que dejar de recuperar del Ingreso Máximo Permitido, debido a la Ley 45 de 2004.

Por lo anterior, establece que si a este último incremento de la capacidad instalada se consideran las generadoras eólicas y fotovoltaicas, proyectadas a incorporarse al Sistema Eléctrico Nacional y que a su vez estarían amparados bajo la Ley 45 de 2004, se pudiera estar hablando aproximadamente de una incorporación durante los próximos años de una capacidad de 377.4 MW, los cuales de ser incluidos en el cálculo de cargos por Uso por Estampilla Postal, se estaría hablando de una capacidad instalada exonerada de 668.3 MW, lo que se traduce en un incremento con respecto a lo existente del veintitres por ciento (23%), el cual indica que sería el valor de disminución del Ingreso Máximo Permitido de **ETESA**.

Presenta dos (2) cuadros con las empresas generadoras fotovoltaicas y eólicas existentes al año 2022 y las que se proyectan que deben incorporarse al Sistema Eléctrico Nacional, en los cuadros incluyen la capacidad instalada que se consideraría para el cálculo del cargo tarifario de Estampilla Postal.

8.5. Finalmente, en virtud de las consideraciones anteriores, solicitan al Señor Administrador de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que aclare o en su defecto, modifique la Resolución AN No.17471-Elec de 25 de febrero de 2022, para que no se incorpore en el cálculo de los cargos por uso por estampilla postal, las capacidades instaladas de las generadoras fotovoltaicas y eólicas, debido a las afectaciones negativas que sufrirá el



Resolución AN No. 17504 -Elec
de 22 de marzo de 2022
Página 3 de 4

Ingreso Máximo Permitido. De igual manera, solicitan que se indique dentro del Reglamento de Transmisión, los generadores que serán utilizados para realizar el cálculo de los cargos de remuneración del costo de la capacidad remanente de la red.

9. Que esta Autoridad Reguladora, luego de analizar el recurso de reconsideración interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**, procede a realizar las siguientes observaciones:

- 9.1. En referencia a lo que señala **ETESA** debemos aclarar que de acuerdo con lo indicado previamente en el Pliego Tarifario del periodo 2017-2021, a partir del nuevo periodo tarifario los agentes de generación fotovoltaica y eólica deben ser incluidos para el pago del Cargo por Uso del Sistema Principal de Transmisión (CUSPT) por Estampilla Postal. Lo anterior busca distribuir equitativamente los cargos de transmisión entre los agentes del mercado conectados a la red de transmisión.

Resaltamos que la Resolución AN No. 12306-Elec de 20 de abril de 2018 mediante la cual se aprobó el Pliego Tarifario del período 2017-2021, que anunciaba el pago del cargo de estampilla postal a la generación eólica y fotovoltaica a partir del próximo período tarifario, en su oportunidad fue notificada a **ETESA**, y la misma no recurrió ningún aspecto de su contenido.

- 9.2. Si bien las generadoras fotovoltaicas en su mayoría están amparadas bajo la Ley 45 de 4 de agosto de 2004, también existen otras generadoras tanto fotovoltaicas y eólicas que no están beneficiadas de la Ley 45 de 2004, por lo tanto, participan del pago de estos cargos tarifarios. Estas generadoras representan una capacidad instalada de 135 MW (fotovoltaicas) y 260 MW (eólicas).

- 9.3. Se ha verificado que considerando la capacidad instalada de 290.89 MW a incorporar para el cálculo de los Cargos por Uso del Sistema Principal de Transmisión (CUSPT) por Estampilla Postal, la cual estaría exonerada del pago por la aplicación de la Ley 45, y para una capacidad instalada en el año 2022 de 2,926 MW, adicionando las capacidades de las plantas fotovoltaicas y eólicas que no están exoneradas, resulta en un incremento del ocho por ciento (8 %) de las capacidades instaladas a las que **ETESA** no les podrá cobrar dicho cargo.

| Capacidad instalada de los generadores - 2022 | Cantidades en MW |
|---|------------------|
| Capacidad instalada total | 2,926 |
| Capacidad hidráulica y biomasa exonerada del pago | 157 |
| Nueva capacidad eólica y solar exonerada del pago | 291 |
| Nueva capacidad solar que paga | 135 |
| Nueva capacidad eólica que paga | 260 |

Se ha calculado que esta modificación le representará a **ETESA** un incremento aproximado de 95 mil balboas mensuales a lo que actualmente había venido asumiendo por este concepto, lo cual sumaría el monto de 1.14 millones de balboas anuales, es decir el 1.1 % del Ingreso Máximo Permitido (IMP) del Sistema Principal de Transmisión. Este cálculo representa aproximadamente la décima parte de lo que **ETESA** deja entrever en sus argumentos, de un 10% que dejaría de percibir en el IMP (véase lo descrito por **ETESA** en el considerando 8.4 anterior).

- 9.4. Adicionalmente, en el año 2017 se tuvo conocimiento que **ETESA** recuperaría retroactivamente, como un aporte del Estado a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), los ingresos dejados de percibir, por la exoneración del pago de los cargos de transmisión en virtud de la mencionada Ley 45, correspondientes al período de 2005 a 2017. La información de los montos involucrados fue solicitada por el MEF a esta Autoridad Reguladora. Por lo anterior, cabe resaltar que existe el antecedente de que dichos montos dejados de percibir que afectan el IMP de **ETESA** pueden ser recuperados a través del Estado Panameño. Esta sería la vía correcta que tiene **ETESA** para recuperar los montos del IMP debido a la exoneración de pagos de cargos de transmisión a la generación hidroeléctrica y de otras fuentes nuevas, renovables y limpias en los términos establecidos en la Ley 45 de 2004, ya que este tipo de incentivos fue una decisión del



Resolución AN No. 17504 -Elec
de 22 de marzo de 2022
Página 4 de 4

Estado. Por lo tanto, concluimos que la aplicación de la Ley 45 de 2004, no debe ser un impedimento para actualizar la normativa en el sentido de los cambios aprobados.

- 9.5. Por otro lado, reiteramos que la modificación aprobada permitirá calcular un cargo CUSPT por Estampilla Postal más equitativo y justo para los generadores, los cuales pagarán un cargo menor al actual.
- 9.6. Con relación a la solicitud de que dentro del Reglamento de Transmisión se indique los generadores que serán utilizados para realizar el cálculo de los cargos CUSPT por Estampilla Postal, esta Autoridad Reguladora considera que dicha información ya se encuentra contenida en el artículo 197 (pasos 8 y 10, en donde se define el término "g"). Para mayor claridad, citamos la definición del término "g" de acuerdo con la modificación aprobada:

"Paso 8: Determinación de los Cargos por Uso por unidad de potencia asignados por el Método de Estampilla Postal.

...

g: *Es cada uno de los generadores que se encuentran vinculados al Sistema de Transmisión de Electricidad cuya capacidad instalada es mayor a 5 MW, siendo por lo tanto usuarios del Sistema de Transmisión."*

"Paso 10: Cálculo de los cargos reales mensuales para facturación

...

g: *Es cada uno de los generadores que se encuentran vinculados al Sistema de Transmisión de Electricidad cuya capacidad instalada es mayor a 5 MW, siendo por lo tanto usuarios del Sistema de Transmisión."*

10. Que en atención a las consideraciones que se dejan anotadas en los párrafos que anteceden, esta Autoridad Reguladora procede a pronunciarse sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**, contra la Resolución AN No.117471-Elec de 25 de febrero de 2022, por lo que;

RESUELVE:

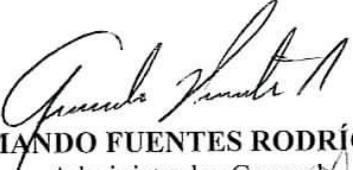
PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)** en contra la Resolución AN No. 17471-Elec de 25 de febrero de 2022.

SEGUNDO: MANTENER en todas sus partes la Resolución AN No. 17471-Elec de 25 de febrero de 2022.

TERCERO: COMUNICAR a la empresa la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**, que la presente Resolución rige a partir de su notificación con la cual queda agotada la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones; Ley 6 de 22 de enero de 2002; Resolución AN No. 17471-Elec de 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

En Panamá a los -23- días

Del mes de Marzo de 2022

A las 12:13 de la tarde

Notifico al Sr. Carlos Mosquera de la

Resolución que antecede, con fundamento en la

Resolución No.1075-ADM del 29 de marzo de 2020

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 15 días del mes de 07 de 2022


FIRMA AUTORIZADA



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
 PROVINCIA DE PANAMA OESTE
 MUNICIPIO DE ARRAIJAN
 CONCEJO MUNICIPAL**

**ACUERDO MUNICIPAL N° 23
 (Del 01 Julio de 2022)**

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N°44 del 14 diciembre de 2021, QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO FISCAL 2022 PARA ACREDITAR LA SUMA DE CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00), COMO FONDO EXTRAORDINARIO PROCEDENTE DE LA CUENTA 0114720127.501.716 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZA.

CONSIDERANDO:

Que la ley 106 de 1973, modificada por la ley 52 de 1984 y por la Ley 66 de 2015, establece que los concejos Municipales regulan la vida jurídica de loa Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito.

Que conforme el artículo 242 de la Constitución Nacional “es función del Concejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar Acuerdo y Resoluciones Municipales.

1. La aprobación o el rechazo del Presupuesto de Rentas y Gastos Municipal que formule la Alcaldía.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.
9.

Que el presupuesto del año fiscal 2022, aprobado el 14 diciembre de 2021, requiere modificarse para acreditar la suma de **CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (50,000.00)** de un fondo extraordinario procedente del Ministerio de Economía y Finanzas, misma que será acreditada presupuestariamente a la partida 1.2.3.2 del Gobierno Descentralizado y será utilizada para sufragar gastos preliminares para el Estudio del proyecto denominado “ **CONSTRUCCIÓN DE MERCADO DE ABASTO DE ARRAIJÁN**” por Merca Panamá, de la cual entrara a los fondos de la partida N° 5.69.0.2.000.00.01.172 de Servicios Especiales.

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN,
 EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES**

ACUERDA:

PRIMERO: MODIFICAR el acuerdo N° 44 del 14 diciembre de 2021, mediante el cual se aprobó el presupuesto fiscal 2022, para incrementar en la partida 1.2.3.2, denominada Gobierno Descentralizado, siendo estos fondos recibidos del Ministerio de Economía y Finanzas por la suma de **CIENCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (50,000.00)**.

SEGUNDO: Que para efecto de los gastos para el Estudio de factibilidad para el proyecto de la Construcción del Mercado de Abasto de Arraiján se incrementa a la partida de gastos N° 5.69.0.2.000.00.01.172 de Servicios Especiales por la suma de Cincuenta mil balboas con 00/100 (50,000.00), proveniente del fondo extraordinario recibidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

TERCERO: Este acuerdo empezara a regir a partir de su aprobación y promulgación en gaceta oficial.

Fundamento de Derecho: Ley 106 de 8 de noviembre de 1973, modificada por la ley 66 del 29 de octubre de 2015, artículo de la Constitución Nacional

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, DIA PRIMERO (01) DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

Isaac Figueroa
H.C. ISAAC FIGUEROA
PRESIDENTE

Antonio Atencio
H.C. ANTONIO ATENCIO
VICEPRESIDENTE

Carlos M. Taboada
CARLOS MIGUEL TABOADA.
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARRAIJÁN, 01 DE Julio DEL 2022.

SANCIONADO.

Rollyns Rodríguez
ROLLYNS RODRÍGUEZ.
ALCALDE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Carlos M. Taboada
FIEL COPIA DEL ORIGINAL
CONCEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
DISTRITO DE ARRAIJÁN
CONCEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN
ACUERDO MUNICIPAL No. 24**

(Del 08 de julio de 2022)

“POR EL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO MUNICIPAL No.22, DE 14 DE JUNIO DE 2022”.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO

- ° Que de conformidad con el artículo 242 de la constitución Nacional y en concordancia con la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la ley 52 del 12 de diciembre de 1984, es competencia de los Concejos Municipales expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones Municipales.
- ° Que mediante Acuerdo Municipal del 22 de junio de 2022, se Modifica el acuerdo 44 del 14 de diciembre de 2021, que aprueba el presupuesto de Renta, Gastos, Funcionamientos e Inversiones del Municipio de Arraiján para la Vigencia Fiscal que comprende del primero de enero (1) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022.
- ° Que se hace necesario derogar el acuerdo No. 22 del 14 de junio de 2022, toda vez que se han tomado medidas de contención del gasto Público

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: DEROGAR, como en efecto se deroga el Acuerdo Municipal No. 22 del 14 de junio de 2022.

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su firma y promulgación en la gaceta oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 242 de la Constitución Nacional, Acuerdo 44 del 14 de diciembre de 2021. Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la ley 52 del 12 de diciembre de 1984.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, A LOS OCHO (08) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Isaac Figueroa
H.C. ISAAC FIGUEROA
PRESIDENTE



Antonio Atencio
H.C. ANTONIO ATENCIO
VICEPRESIDENTE

Carlos Miguel Taboada
CARLOS MIGUEL TABOADA.
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARRAIJÁN, 08 DE Julio DEL 2022.

SANCIONADO.

Rollyns Rodríguez
ROLLYNS RODRÍGUEZ.
ALCALDE



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Carlos Miguel Taboada
FIEL COPIA DEL ORIGINAL
CONCEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN





Certifico que todo lo anterior es
Fiel Copia de Su Original

Concejo de Chame 7 de 7 de 2022

Secretaría: ymj

REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE CHAME
CONSEJO MUNICIPAL

ACUERDO N° 03-A (DEL 7 DE ABRIL DEL 2022)

Por medio del cual el CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME, autoriza a establecer el cobro de corte de césped y limpieza de áreas verdes, parte frontal en las escuelas públicas del distrito de Chame.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHAME

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 64 del Decreto Ejecutivo N°111 de 23 de junio de 1999 por medio del cual se reglamenta la gestión y manejo de los desechos sólidos generados en establecimientos de salud humana y de animales indica que los Municipios coordinarán con la ANAM, el MINSA y las direcciones de los establecimientos de salud, para establecer la recolección, transporte y disposición de estos residuos.

Que el artículo 9 del Decreto Ejecutivo 116 de 18 de mayo de 2001, fija que los municipios tendrán a su cargo la disposición final de los desechos, conforme a dicho decreto, para lo cual aplicarán las tarifas a cobrar por este servicio y el horario de atención establecidos. Asimismo. Serán responsables de garantizar el buen funcionamiento de las áreas destinadas a la disposición final de los residuos sólidos internacionales, y tendrán la facultad de sancionar, en lo que respecta a la mala disposición final, conforme a sus normas legales vigentes”

Que el Decreto Ejecutivo 156 de 28 de mayo de 2004, por el cual se establecieron las Normas Sanitarias para la aprobación de Proyectos para la Construcción y Operación de Rellenos Sanitarios de Seguridad determinó que Comité Ambiental de los Rellenos Sanitarios serían creados mediante resolución por el MINSA y que estaría constituido por ANAM, MINSA, la sociedad civil y los representantes de los municipios.

Que por medio del Decreto Ejecutivo N° 275 de julio de 2004, se aprobó las normas sanitarias para el diseño, ubicación, construcción, especificaciones técnicas y operación y clausura de rellenos sanitarios mecanizados con capacidad superior a trescientas (300) toneladas métricas de desechos sólidos no peligrosos.

Que el artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 275 de julio de 2004, establece que la operación de los rellenos sanitarios debe realizarse bajo la responsabilidad de un ingeniero ambiental, ingeniero sanitario, ingeniero civil o un técnico en ingeniería sanitaria.

Que mediante acuerdo municipal 21 del 15 de octubre del 2020, se reguló la recolección, transporte y disposición de desecho sólidos, en el distrito de Chame. Además, se derogó cualquier convenio relacionado a la actividad de recolección de basura.

Que el Municipio de Chame, suscribió convenio con el Ministerio de Educación, para la recolección, transporte y disposición de desechos sólidos y de áreas verdes, en las escuelas públicas dentro del distrito de Chame.

Que el municipio de Chame, tiene el derecho de designar la empresa, que se encargue de brindar el servicio de recolección transporte y disposición de desechos sólidos y de áreas verdes.

Que el Municipio del Distrito de Chame, otorga el permiso respectivo para la disposición final de los desechos producidos del servicio de corte de Césped, área perimetral en el Distrito de Chame, que generen los Centros Educativos del Distrito de Chame y la servidumbre de calle colindante.

Que es competencia del Honorable Consejo Municipal establecer y reglamentar el Servicio de Corte de Césped y fijar los derechos y las tasas y multas sobre la presentación del Servicio de recolección de Corte de Césped, área perimetral de estos Centros Educativos conforme al numeral 12 y 14 del artículo 17, numeral 9 del Artículo 76 de la ley 106 del 8 de octubre de 1973 reformada por la ley 52 de 12 de Diciembre de 1984.

Que los colegios que se realizan la actividad son los siguientes:

CORREGIMIENTO DE BEJUCO:

1. Escuela Berta Elida Fernández
2. Escuela el Mangote
3. Escuela Santa Cruz

CORREGIMIENTO DE BUENOS AIRES:

1. Escuela Jacinta María Hernández
2. Escuela Llano Grande
3. Escuela Bajo del Río
4. Escuela Buena Vista
5. Escuela Lagunita

CORREGIMIENTO DE CABUYA

1. Escuela Rufina González
2. Escuela Los Pozos

CORREGIMIENTO DE CHAME CABECERA

1. Escuela Rafael Maduro Garibaldo
2. Colegio Harmodio Arias Madrid

CORREGIMIENTO DE CHICA

1. Escuela Chicá

CORREGIMIENTO EL LIBANO

1. Escuela El Líbano

CORREGIMIENTO LAS LAJAS

1. Escuela Roberto Eissenmann
2. Escuela de Las Lajas

CORREGIMIENTO DE NUEVA GORGONA

1. Escuela Coloncito
2. Escuela Nueva Gorgona

CORREGIMIENTO DE PUNTA CHAME

1. Escuela Punta Chame

CORREGIMIENTO DE SAJALICES

1. Escuela de Sajalices
2. Escuela de el Espavé

CORREGIMIENTO DE SORA

1. Escuela Toribio Lora Puche
2. Escuela Manglarito
3. Escuela Filipinas
4. Escuela El Nanzal
5. Escuela El Jobo.

Certifico que todo lo anterior es

Fiel Copia de Su Original

Concejo de Chame 7 de 7 de 2022

Secretaria: Ymy

ACUERDA:

ARTÍCULO N° 1:

Que lo establecido para el cobro de esta tasa de servicio, será tipificado por el valor que de por metro cuadrado a razón de B/.18.50, con una frecuencia de una vez (2) veces por semana.

ARTÍCULO N° 2:

El metraje de corte de césped y del mismo será calculado junto con la empresa, los directores de cada centro educativo y el Representante de cada Corregimiento, los cuales darán fe con los recibidos conforme del servicio prestado.

Dado a los 7 días del mes de abril de 2022, en el salón de reuniones del Consejo Municipal de Chame.

H.C Reina Hidalgo
H.C REINA HIDALGO
Presidente Del Concejo Municipal



Yessiel Moran G.
YESSIEL MORAN G.
Secretaria Concejo Municipal

Ejecútese, cúmplase y Archívese.

H.A. Abdul Juliao Antadillas
H.A. ABDUL JULIAO ANTADILLAS
Alcalde DTTO de Chame



Sra. Arelis Maytin
SRA. ARELIS MAYTIN
Secretaria Alcaldía Municipal

Certifico que todo lo anterior es

Fiel Copia de Su Original

Concejo de Chame 7 de 7 de 2022

Secretaria: *Yessiel Moran G.*



REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE COCLÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE LA PINTADA

ACUERDO N° 12
(DEL 07 DE JUNIO DE 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PINTADA APRUEBA EL INGRESO EXTRAORDINARIO AL PRESUPUESTO DE INGRESO Y GASTO DEL MUNICIPIO DE LA PINTADA VIGENCIA 2022, POR LA SUMA DE B/.5,000.00 (CINCO MIL BALBOAS), FONDO RECIBIDO DEL MINISTERIO DE CULTURA, COMO PATROCINADOR DEL FESTIVAL NACIONAL DEL SOMBRERO PINTAO DEL AÑO 2021, VERSIÓN VIRTUAL AGREGADO AL RENGLÓN 509.0.1.02.01.261. “ARTICULOS Y RECEPCIONES”.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA PINTADA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO

Que mediante artículo 242 de la Constitución Política de La República de Panamá establece que es función del Concejo Municipal, sin perjuicio de otras que la ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar Acuerdos y Resoluciones Municipales en lo referente al numeral 1 donde dice: La aprobación o el rechazo del presupuesto de Rentas y Gastos Municipal que formule la Alcaldía.

Que mediante nota N°230 fechada el 13 de septiembre de 2021, El Municipio de La Pintada le solicitó el apoyo, como **Patrocinador** del X Festival Nacional del Sombrero Pintao 2021, Versión Virtual, al Ministerio de Cultura.

Que, en corte de estado de cuenta del Banco Nacional de Panamá, de la cuenta N°10000030690- Fondo Común del Municipio de La Pintada, con fecha del 28 de marzo de 2022, aparece reflejado depósito por la suma de B/.5,000.00 (Cinco mil balboas con 00/100).

Que una vez emita nota N°002-22-DFG-MPIO. LA PINTADA, del 19 de abril de 2022 donde se aprueba la viabilidad financiera por parte de la Contraloría General de Panamá, y se hace necesario solicitar ante el Concejo Municipal, mediante Acuerdo Municipal se incorpore el ingreso de estos fondos, al Presupuesto de Ingresos y Gastos de esta Municipalidad, en el renglón de 509.0.1.02.01.001.261 “Artículo y Recepciones” para proceder con el trámite respectivo.

Que La Constitución Nacional establece en el Artículo 243 que los Alcaldes tendrán las atribuciones siguientes: Numeral 2. Ordenar los Gastos de la Administración Local, ajustándose al Presupuesto y a los Reglamentos de Contabilidad.

EL HONORABLE CONCEJO DEL DISTRITO DE LA PINTADA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Y LA LEY:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar El Ingreso Extraordinario al Presupuesto de Ingreso y Gastos del Municipio de La Pintada vigencia 2022, por la suma de B/.5,000.00(Cinco mil Balboas), PATROCINIO recibido por el MINISTERIO DE CULTURA, al Municipio de La Pintada, para las Actividades del Sombrero Pintao 2021, Versión Virtual, el cual será agregado al renglón 509.0.1.02.01.261. “Artículos y Recepciones”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que los Fondos serán distribuidos de la siguiente manera en el Presupuesto de Ingreso y Gastos del Municipio de La Pintada:

| Renglón | Nombre | Presupuesto Por Ley 2021 | Presupuesto Modificado | Aumento | Presupuesto Modificado |
|-----------------------------------|------------------------|--------------------------|------------------------|--------------------|------------------------|
| 509.0.1.02.01.001.261 Alcaldía | Artículos de Recepción | B/.8,000.00 | B/.10,500.00 | B/.5,000.00 | B/.15,500.00 |
| | Total | B/.8,000.00 | B/.10,500.00 | B/.5,000.00 | B/.15,500.00 |

ARTÍCULO TERCERO: Que existen los Fondos necesarios para efectuar el Ingreso de Partida, solicitado y evaluado dentro del reglamento de manejo de Presupuesto.

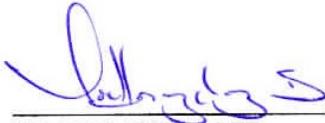
ARTICULO CUARTO: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente Acuerdo a la Oficina de Fiscalización de La Contraloría General de la República.

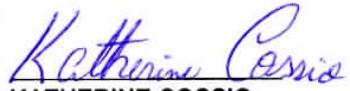
Fundamento Legal: Ley 106 de 1973, Ley 52 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

DADO EN EL DESPACHO DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PINTADA, A LOS SIETE (07) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).



**HC JOEL GONZALEZ
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL
DISTRITO DE LA PINTADA**



**KATHERINE COSSIO
SECRETARIA GENERAL DEL
CONCEJO MUNICIPAL DE LA PINTADA**

REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE COCLE
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PINTADA
SANCION No.12
(Del 07 de Junio de 2022)

VISTO:

Apruebase en todas sus partes el acuerdo No.12 del 07 de junio de 2022, por el medio del cual El Honorable Concejo Municipal de La Pintada aprueba El ingreso extraordinario al presupuesto de ingreso y gasto del Municipio de La Pintada vigencia 2022, por la suma de B/.5,000.00 (cinco mil balboas), Fondo recibido del Ministerio de Cultura, como Patrocinador del Festival Nacional del Sombrero Pintao del año 2021, versión virtual agregado al **Renglon 509.1.02.01.261 "ARTICULOS Y RECEPCIONES"**

REMITASE EL PRESENTE ACUERDO AL DESPACHO DEL ORIGEN

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DADO EN EL DESPACHO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PINTADA, A LOS (09) NUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VENTIDOS (2022).


LICDO EDGAR D'ANGELO
ALCALDE MUNICIPAL
DISTRITO DE LA PINTADA




LCDA. ARACELIS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se le comunica al público en general que yo, **NAZANINA MEI TAVAKOLI PAN**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-954-838, en mi calidad de representante legal del establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER MEILA**, con aviso de operación No. 8-954-838-2021-574278420, RUC: 8-954-838, D.V. 23, negocio ubicado físicamente en la casa No. Q-10, calle principal, urbanización San Pedro 1, corregimiento de Juan Díaz, distrito de Panamá, provincia de Panamá; hago constar que se ha **TRASPASADO** el negocio y todos los derechos inherentes al mismo, a la señora **YANIRA DANYA ÁLVAREZ LÓPEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal número 8-851-78. Panamá, 19 de julio de 2022. L. 202-116583863. Primera publicación.

EDICTOS



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION PROVINCIA DE DARIEN

EDICTO N° 010-22

El Suscrito Director Regional de la Dirección de Titulación y Regularización.
En la Provincia de **DARIÉN**, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a), **VICTORIA RAMOS ALTAMAR DE MENA** con cédula de identidad personal N° 5-13-749, vecino (a) de **VILLA NUEVA** Corregimiento de **SANTA FE** de **CHEPIGANA**, Provincia de **DARIÉN**, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud N° 5-1116-12 según plano aprobado N° 501-16-2417 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **0HAS.+0604.65m²**, ubicada en la localidad de **VILLA NUEVA** Corregimiento de **SANTA FE**, Distrito de **CHEPIGANA**, Provincia de **DARIÉN**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: EBER CENTENO
ZANJA/ TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ELDA RAMOS.

Sur: CAMINO DE 12 METROS A OTROS LOTES Y A CAMINO PRINCIPAL.

Este: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: ELDA RAMOS
CAMINO DE 12 METROS A CAMINO PRINCIPAL.

Oeste: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: EBER CENTENO
ZANJA / CAMINO DE 12 METROS A OTROS LOTES.

Para los efectos legales, se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía Municipal del Distrito de **CHEPIGANA**, (o) **Casa de Justicia Comunitaria de Paz DE SANTA FE** y copias del mismo se entregan al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 22 días del mes de MARZO del 2022


Lcdo. CARLOS ASPRILLA. G
Director Administrativo Regional
ANATI- DARIEN
E.R.V




Licda. EDILMA VASQUEZ.M
Funcionaria Sustanciadora



EDICTO No. 48

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A). ROBERTO EMILIO ERNE URIBE, varón, panameño, mayor
de edad, soltero, con cedula de identidad personal No. 2-105-1039, con residencia
en el David Chiriquí, Calle Los Ángeles, vive cerca de FRIGO MIDA, Celular No.
6742-6471.

En su propio nombre y en representación de su propia persona
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en
concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar
denominado FINCA 66605, QUE COLINDA A LA CALLE SAN JACINTO de la
Barriada EL MIÑO ESTE Corregimiento BARRIO COLON donde SE LLEVARA
A CABO UNA CONSTRUCCION, distingue con el numero ... y cuyo linderos y
medidas son los siguiente:

RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104
NORTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 32.51 MTS
FINCA 66605, TOMO 1545, FOLIO 104
SUR: PROPIEDAD D: ROBERTO EMILIO ERNE URIBE CON: 36.78 MTS
ESTE: VERTICE CON: 0.10 MTS
RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104
OESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 17.94 MTS

AREA TOTAL DE TERRENOS: DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO METROS
CUADRADOS CON CINCUENTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS
(291.54 MTS2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del A-cuerdo Municipal No.11-A, del 6 de
marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno
solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino
pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por
una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 28 de abril de dos mil veintiuno.

ALCALDE:

SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

ING. ADRIANO FERRER



DIRECTOR DE INGENIERIA:

CERTIFICO: Que para notificar a los interesados
Fijo el presente edicto en un lugar público a la
Secretaria de este despacho y en un lugar visible
Al lote solicitado.-

GLADYS HERNANDEZ

SRIA. DE LA DIRECCION DE INGENIERIA

GACETA OFICIAL
Liquidación: 202116600880

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
MUNICIPIO DE LA CHORRERA
DEPARTAMENTO DE INGENIERIA



EDICTO No. 362

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑO (A) LUCIA GUERRA Y RUBEN DARIO SALAZAR MONTERO, panameña,
mayor de edad, con cedula de identidad personal No.9-173-199, 8-517-1459, con residencia en
Santa Librada, Casa No. 1435, Calle Caracol, teléfono No. 244-6549, estado civil solteros. -----

En su propios nombre y en representación de _____ sus propia persona -----
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de
venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominada CALLE
CARACOL de la Parcelación VELARDE Corregimiento GUADALUPE donde
HAY UNA CONSTRUCCION, distingue con el número..... y cuyo linderos y medidas son
los siguiente.

- NORTE: CALLE CARACOL CON: 15.00 MTS
RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104
- SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 15.00 MTS
RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104
- ESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 MTS
RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104
- OESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS
(450.00 MTS2) -----

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de
1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de
DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran
afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez
en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.
La Chorrera, 08 de marzo de dos mil veintidós.

ALCALDE:

(FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

DIRECTOR DE INGENIERIA
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, ocho (08) de marzo de
Dos mil veintidós

(FDO.) ING. ADRIANO FERRER.

ING. ADRIANO FERRER
DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL



GACETA OFICIAL
Liquidación: 202116570750